

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2018-00036-00**

En atención a lo solicitado por la parte demandada se le informa que este proceso se encuentra archivado, como quiera que en el año 2019 fue terminado:



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.11001-41-89-033-2018-00036-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y a lo solicitado por el apoderado la parte actora, facultada para ello y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **RF ENCORE S.A.S.** (endosatario en propiedad de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) Contra **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ BARRERO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

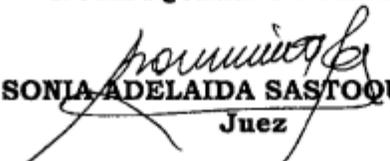
TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley. Para ello téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2 del Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Por secretaría realícese la ENTREGA de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del presente asunto a favor de la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
Juez

Se ordena oficiar a las entidades el levantamiento de las medidas, como quiera que no hay constancia en el proceso de elaboración de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 026
en el día de hoy 18 de AGOSTO de 2023.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f1d1c342184951d4d20af764add39f266134a06fb3c92265e53501e3e37ee5**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00023-00

De acuerdo a lo que muestra se tiene como última actuación del despacho el siguiente auto:



Y en el cuaderno de medidas cautelares, aparece como última actuación:

DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 56 No.79B-24 de esta ciudad, denominado EFFORT COLOMBIA con NIT No.900163263-4, denunciado como de propiedad de la demandada EFFORT COLOMBIA S.A.S.. Oficiese a la Cámara de Comercio correspondiente a fin de que se sirvan tomar atenta nota de esta medida.

Una vez obre en el expediente la correspondiente certificación de la Cámara de comercio donde aparezca inscrito el embargo decretado, se resolverá sobre su Secuestro, conforme a lo normado en el artículo 593 del Código de los Ritos.

OFICIO No. 0354
11 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR
CAMARA DE COMERCIO
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001-41-89-033-2019-00023-00 de EULICER RINCON MARTINEZ C.C. 79.048.225 contra RUBEN DARIO SARMIENTO BARBOSA C.C. 79.057.399, MARIA ELENA BARBOSA HERNANDEZ C.C. 41.614.574 y EFFORT COLOMBIA S.A.S NIT. 900.163.263-4.

Comunico que mediante auto del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el **EMBARGO** del establecimiento de comercio identificado ubicado en la CARRERA 56 No. 79B – 24 de esta ciudad, denominado EFFORT COLOMBIA con NIT. 900163263-4, denunciado como propiedad de la demandada EFFORT COLOMBIA S.A.S NIT. 900.163.263-4.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO INDICANDO SU NUMERO DE RADICACION.

CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2020, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36ce3201e7c6b110c74263b56c543fe44d9f11f0f50a18d6bb038fee506d194**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00097-00

se allega la presente comunicación del secuestre:

PROCESO 2019-097

WILFREN OCHOA MESA <wilfrenochoabogado@gmail.com>

Mié 31/05/2023 8:16 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: INFORME Y SOLICITUD DEL SECUESTRE

SANTIAGO MATIZ CONTRERAS identificado como obra bajo mi respectiva firma, actuando como Representante Legal de **ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S.**, en mi condición de secuestre legalmente designado y posesionado, muy respetuosamente informarle a este Honorable Despacho, que revisando nuestro archivo físico y digital no se encontró documentación alguna sobre el proceso, dado que nuestra sociedad en pandemia y posteriormente nos trasladado de oficina y otorgamos trabajo en casa a algunos de nuestros colaboradores quienes ya no laboran con nosotros y por estos movimientos de expedientes se traspapelaron varios documentos de diferentes procesos en los cuales fungimos como auxiliares de la justicia, como es el caso del presente, de igual forma seguimos trabajando en recuperar todos nuestros archivos, por lo anterior y en aras de realizar un mejor informe a lo requerido por este Honorable Despacho, solicitamos el link del proceso y/o acta de diligencia.

Nota. Av. Jiménez 8 a - 49 Edificio Suramericana - Oficina 901

Sin embargo, la excusa se presenta luego de más de un año y dos requerimientos, con acuse de recibido, por lo que no se acepta la justificación.

Se procede entonces a nombrar nuevo auxiliar de la justicia de la correspondiente lista y turno, por secretaria elabórese oficio.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9936d1f9d9bab2e23ce8b6c63fbeb477113bd2cc43363ad951a482169d866d37**

Documento generado en 17/08/2023 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00221-00

Póngase en conocimiento la demandante las respuestas de las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600b23d991cf6708957b9bce126338b4f98d761a4538337178369a9f2781cc09**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

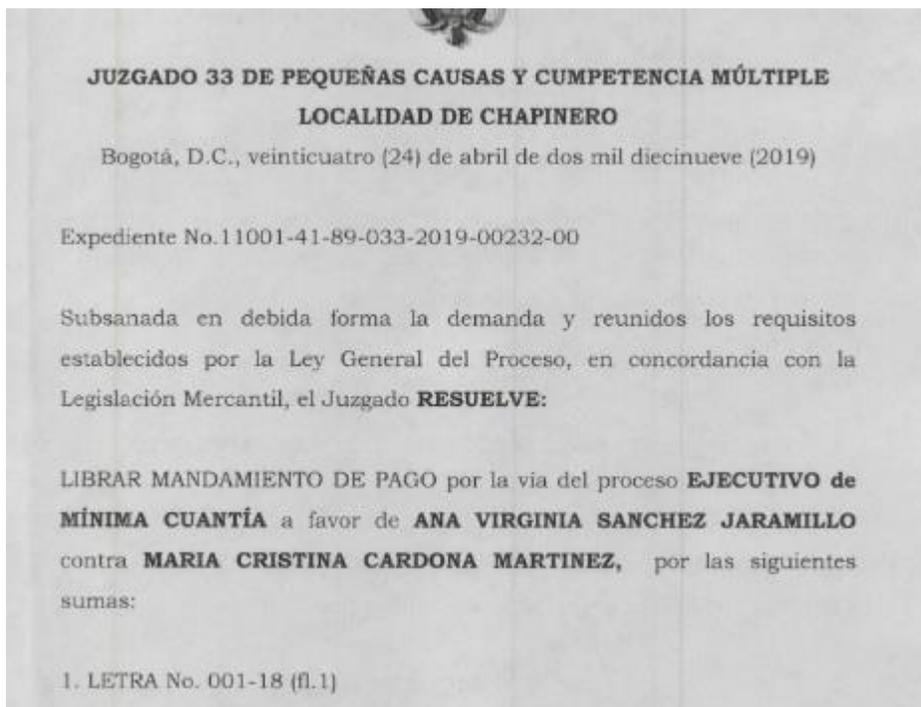


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00232-00

De acuerdo a lo que muestra se tiene como última actuación del despacho el siguiente auto:



Y en el cuaderno de medidas cautelares, aparece como última actuación:

SEÑOR:
SIJIN-SECCION AUTOMOTORES
CIUDAD

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-41-89-033-2019-00232-00 de ANA VIRGINIA SANCHEZ JARAMILLO C.C. 1.015.466.682 contra MARIA CRISTINA CARDONA MARTINEZ C.C. 41.540.971.

Comunico que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado ORDENÓ la CAPTURA del vehículo automotor de placas BTQ-366.

Habiéndose acreditado el embargo del mismo, sírvase proceder de conformidad ordenando la boleta respectiva de APREHENSION y ponga a disposición de este despacho judicial el citado vehículo, allegando copias del inventario respectivo, donde quede debidamente consignado su estado, kilometraje y demás aspectos relevantes que sean de interés.

Se ADVIERTE que deberá dejar el vehículo en alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Correspondiente o en el evento que no haya, en los lugares dispuestos por la Secretaria de Movilidad

Sin la constancia del retiro del oficio.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2020, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 026
en el día de hoy 18 de AGOSTO de 2023.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb815c68dbd173df1ff85753b8945e61016fff33134ef10e0164011a959f7a**

Documento generado en 17/08/2023 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

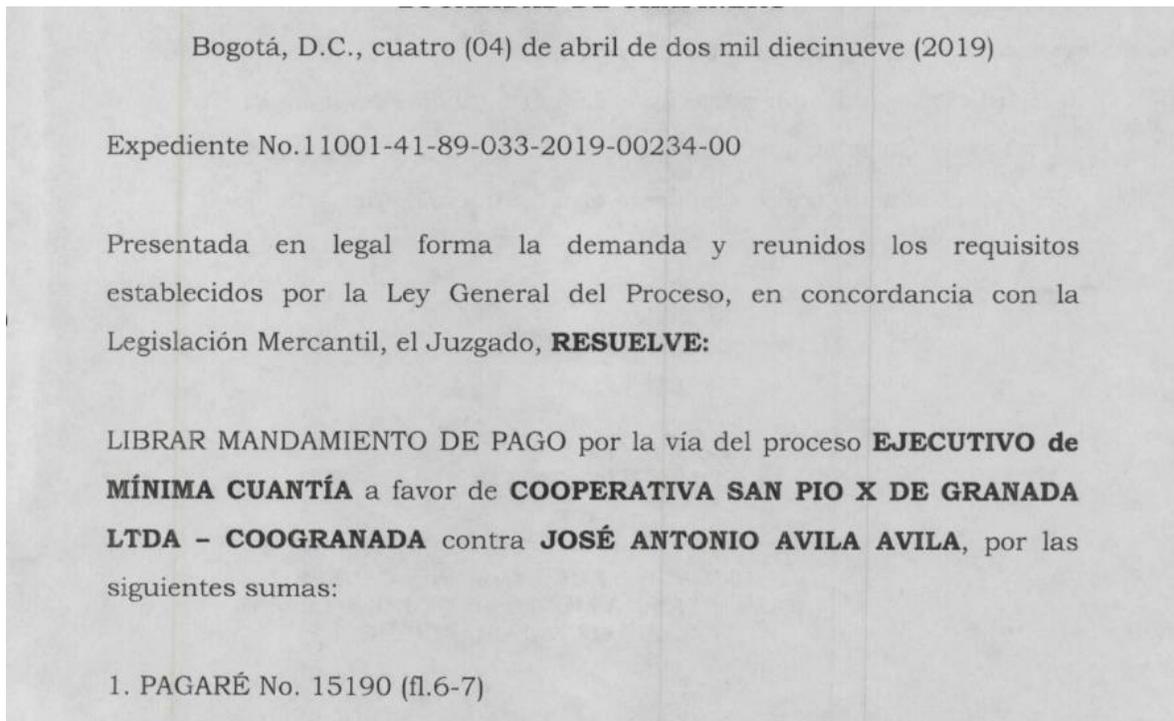


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00234-00

De acuerdo a lo que muestra se tiene como última actuación del despacho el siguiente auto:



Y sin cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789ab0c36033d3ff013ff98a4d012341a5751cff549c0ea60adb0e3580dd11db**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

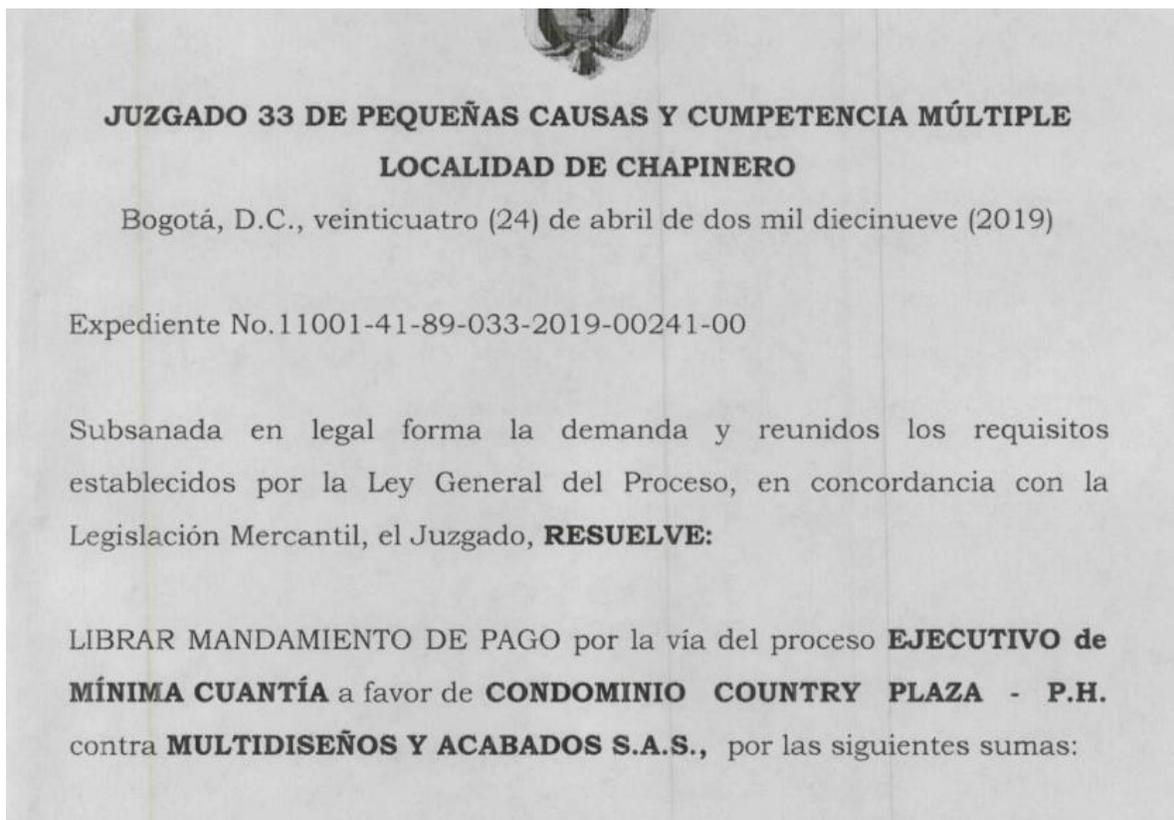


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00241-00**

De acuerdo a lo que muestra se tiene como última actuación del despacho el siguiente auto:



Y en el cuaderno de medidas cautelares, aparece como última actuación:

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE

LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00241-00

Con el fin de garantizar el pago de la obligación, el Juzgado con apoyo en lo normado en los artículos 599 y 593 del C.G. del P., RESUELVE:

1. Decretar el **EMBARGO** del **INMUEBLE** denunciado como propiedad del ejecutado **MULTIDISEÑOS Y ACABADOS S.A.S.** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-20462525**. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre la medida.

E-mail: jsjppccmota@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0419
2 DE MAYO DE 2019

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE
CIUDAD.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. No. 11001-41-89-033-2019-00241-0 de
CONDominio COUNTRY PLAZA – P.H. NIT. 900.013.813-2 contra
MULTIDISEÑOS Y ACABADOS S.A.S. NIT. 900.390.862-9.

Comunico que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el **EMBARGO** del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado **MULTIDISEÑOS Y ACABADOS S.A.S. NIT. 900.390.862-9**, el cual se identifica con folio matrícula inmobiliaria No. **50N-20462525** de esta ciudad. En caso de no pertenecer el inmueble al ejecutado, por favor absténgase de inscribir el embargo e infórmenos sobre el particular (artículo 593 del C.G del P).

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO
INDICANDO SU NUMERO DE RADICACION.

CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,


JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaría

73/05/19
Giovanny Mahecha
BO 040 206
Autorizado
12:50 pm

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f63171e0a834f6dd532a6cbae3c6c8a940959409b63692fae6be22f6e59caf**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

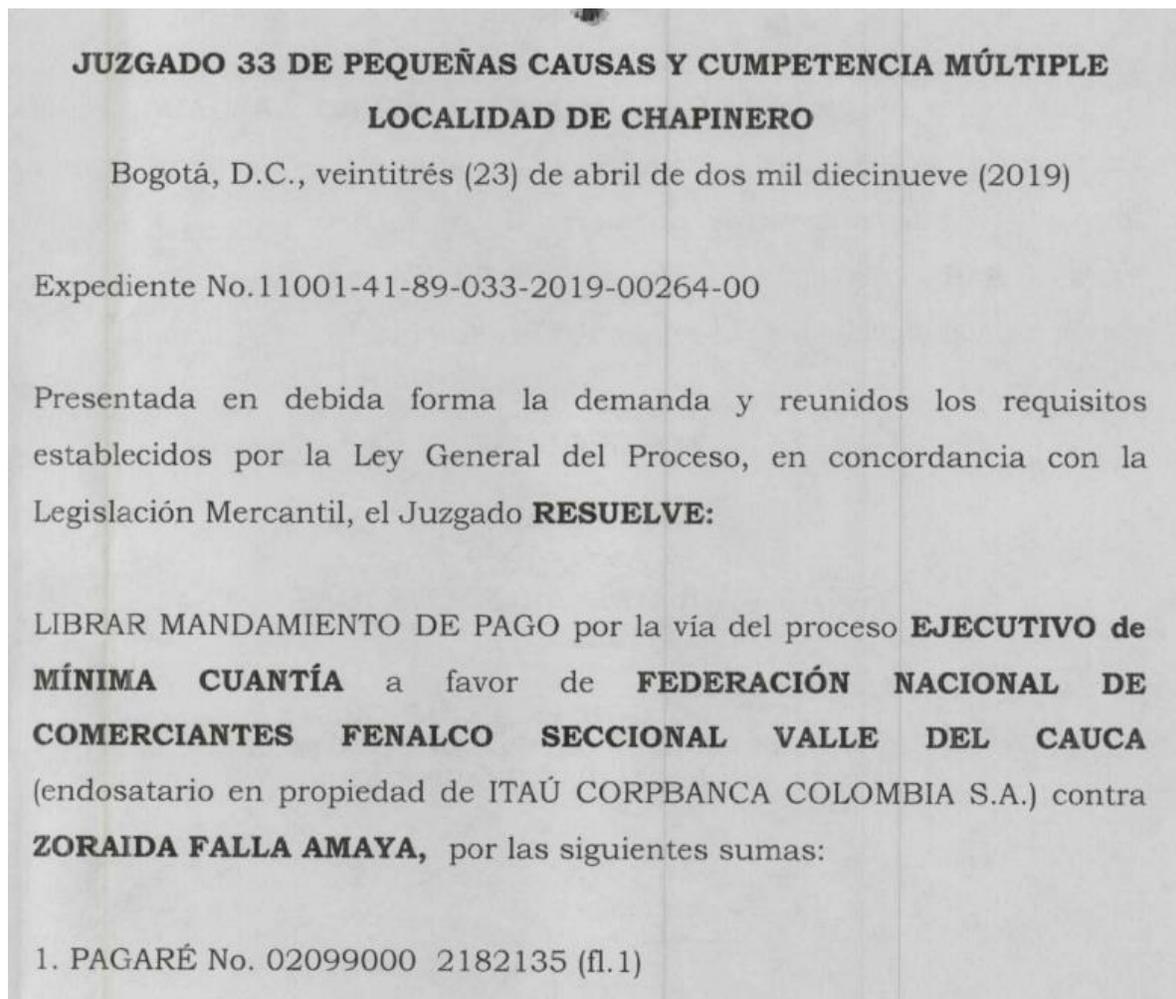


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

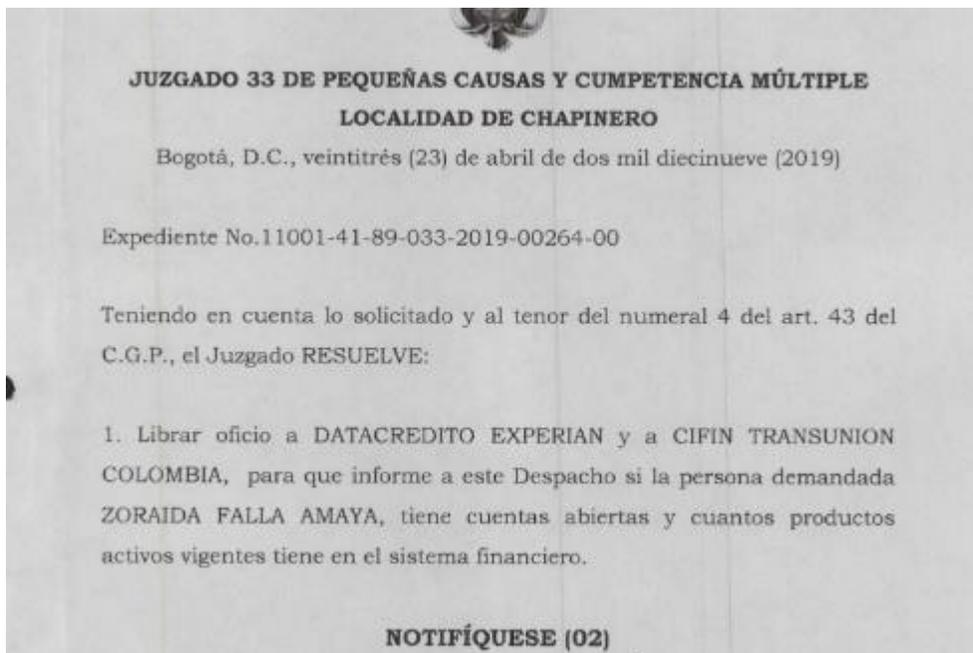
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00264-00**

De acuerdo a lo que muestra se tiene como última actuación del despacho el siguiente auto:



Y en el cuaderno de medidas cautelares, aparece como última actuación:



Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS

CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67d281057b39c05ff86147a34724d0ebf901eea5ee797cbfbd4fa0a0deb2c26**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00268-00**

Conforme lo solicitado se decreta el embargo y retención del salario que el demandado devengue en:

1. Se decrete el embargo de la quinta parte del salario que devenga el señor JUNIOR BENJAMÍN CORAL RAMOS, de la empresa RICHOUSE INMOBILIARIA SAS, identificada con NIT 901554815.
2. Se decrete el embargo de la quinta parte del salario que devenga del señor el señor JUNIOR BENJAMÍN CORAL RAMOS, de la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO S A, identificada con NIT 890900943.

Líbrese oficio, limitando la medida en la suma de \$ 50.000.000

Previo a la celebración del remate, se requiere a la parte demandante actualice el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a7181923fb95bd938a3b4724f2353d211420de5eff47e44b68ba955c2bed9c**

Documento generado en 17/08/2023 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00294-00

De acuerdo a lo que muestra se tiene como última actuación del despacho el siguiente auto:



Y en el cuaderno de medidas cautelares, aparece como última actuación:


JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00294-00

Con el fin de garantizar el pago de la obligación, el Juzgado con apoyo en lo normado en los artículos 599 y 593 del C.G. del P., RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que a cualquier titulo posea el demandado JESÚS CAMACHO ANDRADE en los bancos relacionados en el escrito militante a folio 1 del cuaderno de medidas. Oficiese al Señor Gerente de dichos bancos a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de \$ 21'500.000.00 M/cte., para cada uno.

OFICIO No. 0474
20 DE MAYO DE 2019

SEÑOR (A)
GERENTE
BANCO _____
Ciudad.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. No. 11001-41-89-033-2019-00294-0 de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3 contra JESUS CAMACHO ANDRADE C.C. 19.272.704.

Comunico que mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia, este despacho **ORDENÓ DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION** de las sumas de dinero que a cualquier titulo posea el (la) (los) demandado(a)(s) **JESUS CAMACHO ANDRADE C.C. 19.272.704**, en esa entidad.

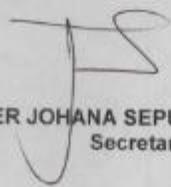
Límitese la medida a la suma de \$21 500 000,00 M/cte.

Los dineros embargados, deben colocarlos a órdenes de este juzgado por intermedio del **BANCO AGRARIO** cuenta corriente **No. 110012051033** sección depósitos judiciales, acusando el recibo correspondiente, citando la referencia del proceso.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO INDICANDO SU NUMERO DE RADICACION.

CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,


JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto

de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2389770a7b640694a128d01c63ea101327770f905b9d4b4fc6b9351321d788**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

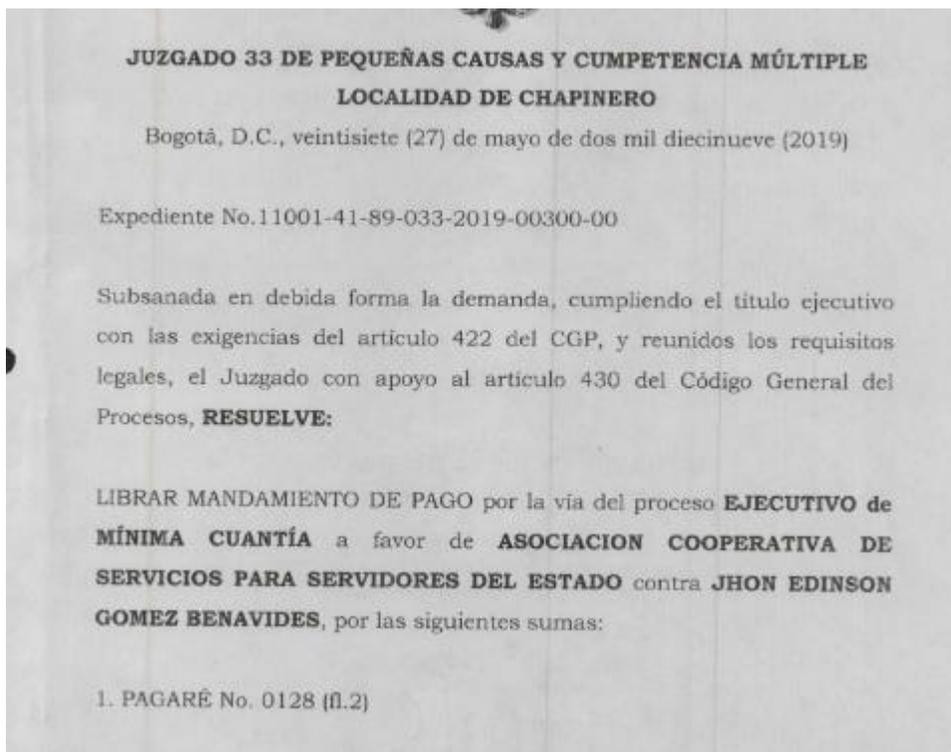


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00300-00

De acuerdo a lo que muestra se tiene como última actuación del despacho el siguiente auto:



Y en el cuaderno de medidas cautelares, aparece como última actuación:

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00300-00

Con el fin de garantizar el pago de la obligación, el Juzgado con apoyo en lo normado en los artículos 599 y 593 del C.G. del P., RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del **50%** que el demandado JHON EDINSON GOMEZ BENAVIDES, perciba por concepto de salarios y demás emolumentos en el EJERCITO NACIONAL.- Librese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedora a multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Numeral 9 del artículo 593, Parágrafo 2º C.G.P.). Límitese la medida en la suma de \$ 6.100.000.00 M/cte.

Radicado No. **20193171805631**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 .
Bogotá, D.C, 16 de septiembre de 2019

Señor
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Calle 45 No. 13-16, Casa de Justicia de Chapinero
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta oficio No. 20191157293162

Ref.: 503
Proceso: 2019-00300-00
Demandante: ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO
Demandado: GOMEZ BENAVIDES JHON EDINSON
Expediente Interno: NO REPORTA

En atención a la petición radicada en la sección de nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH-Embargos) del señor **GOMEZ BENAVIDES JHON EDINSON CC. 1121823866**, se encuentra retirado de la Institución desde el 30-06-2016, según ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 1707 de fecha 15-06-2016 por la causal de SOLICITUD PROPIA. Sin derecho a pensión, por lo tanto no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por conducto de esta dependencia en vista a que el mencionado se encuentra retirado y por ser la sección de nómina la encargada de los pagos salariales del personal **ACTIVO** de la institución.

Atentamente:

Teniente Coronel **JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO**
Oficial Sección Nómina

Elaboró: **SS Diego Moreno**
Administrador Embargos

Revisó: **AS Sergio Isaza**
Asesor Jurídico

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd620e564d8a7ee2dede2546041b782df592c82def1f6f130273d5c5da69847**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

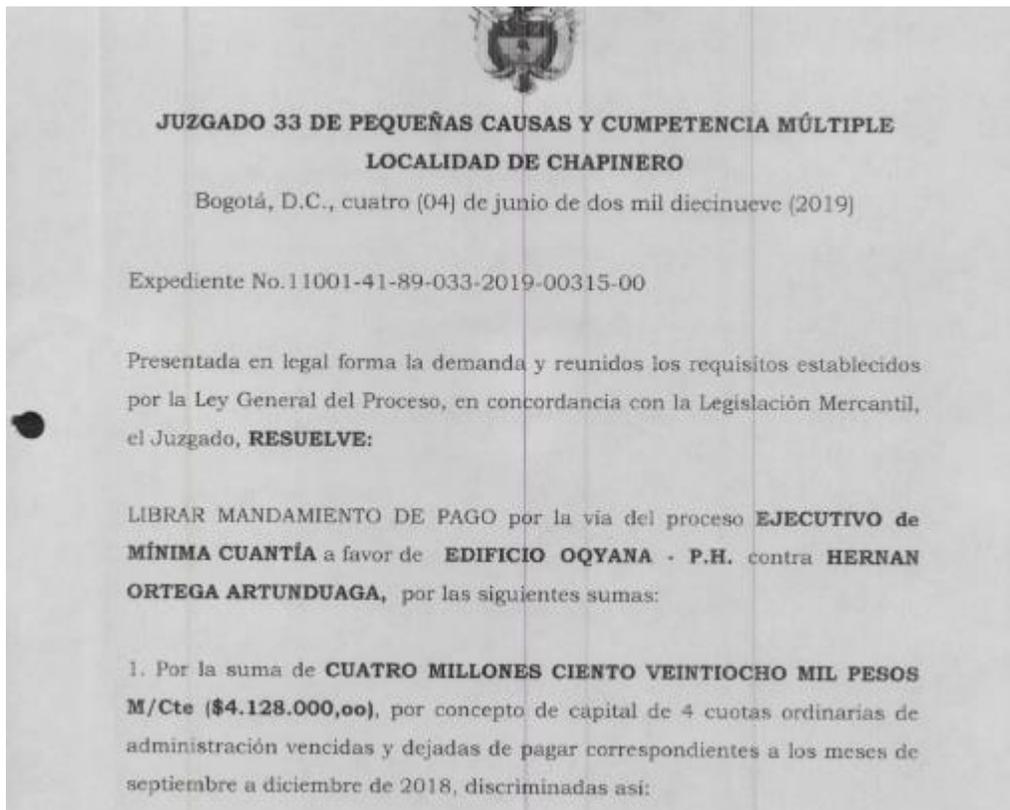


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00315-00

De acuerdo a lo que muestra se tiene como última actuación del despacho el siguiente auto:



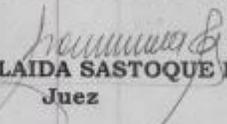
Y en el cuaderno de medidas cautelares, aparece como última actuación:

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00315-00

Con el fin de garantizar el pago de la obligación, el Juzgado con apoyo en lo normado en los artículos 599 y 593 del C.G. del P., RESUELVE:

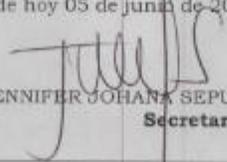
1. Decretar el **EMBARGO** del **INMUEBLE** denunciado como propiedad del ejecutado HERNAN ORTEGA ARTUNDUAGA e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1868619**. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre la medida.
2. Una vez inscrita la medida se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (02)


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.045 en el día de hoy 05 de junio de 2019.


JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
CALLE 45 No. 13-16
Casa de Justicia de Chapinero
E-mail: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0531
11 DE JUNIO DE 2019

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO
CIUDAD.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. No. 11001-41-89-033-2019-00315-0 de
EDIFICIO OQYANA – P.H. NIT. 900.625.326-3 contra HERNAN ORTEGA
ARTUNDUAGA C.C. 79.346.136.

Comunico que mediante auto del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6458ccf23087842597a5b7af8ad2ae918f256e6b2c9b47618ffc8457e9474a1**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

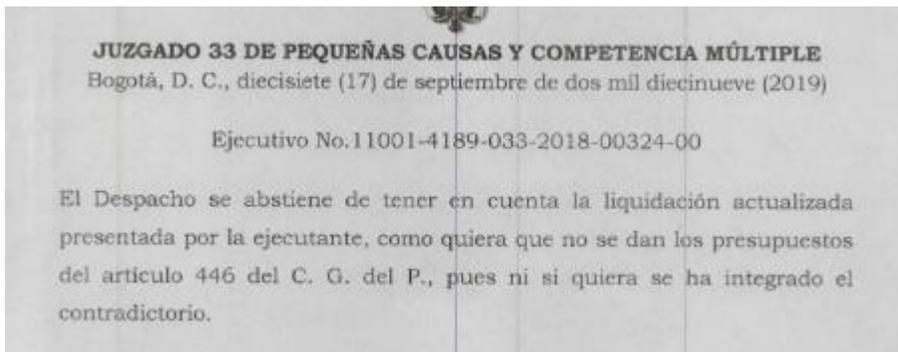


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

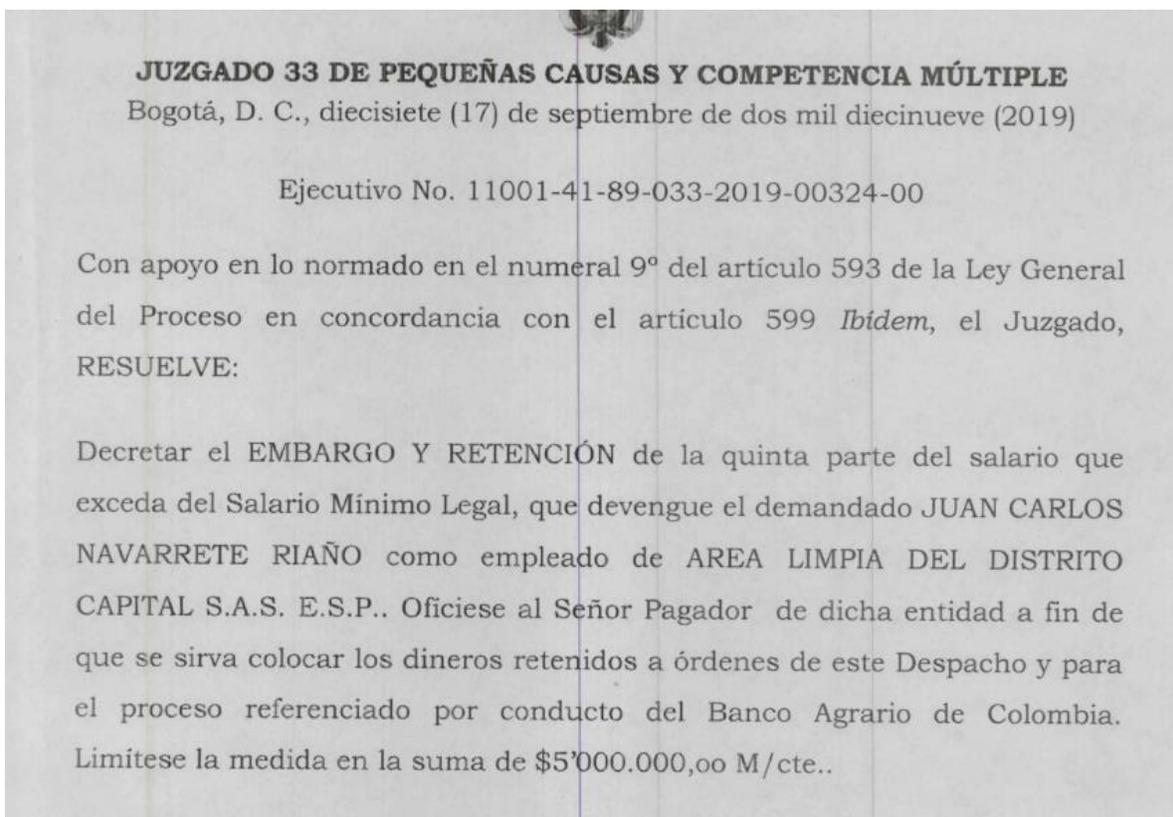
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00324-00

De acuerdo a lo que muestra se tiene como última actuación del despacho el siguiente auto:



Y en el cuaderno de medidas cautelares, aparece como última actuación:



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00324-00

En atención al informe secretarial que antecede y a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl.10), siendo procedente el Juzgado Resuelve:

1. **REQUERIR** al pagador de la Empresa AREA LIMPIA DEL DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P. para que informe el trámite impartido al oficio No. 1109 del 25 de septiembre de 2019 (fl.6), so pena de hacerse acreedor a las sanciones contenidas en la ley.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2020, el proceso ha estado inactivo en secretaría por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0130ef5afc7287dcc3f3b08b91ce9ad29fb48d159d29e958edf8d9ee6ec4be3**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00345-00

De acuerdo a lo que muestra se tiene como última actuación del apoderado fue:

COMPETENCIA MÚLTIPLE CASA DE JUSTICIA CHAPINERO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RADICACIÓN: 2019 – 00345 - 00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDUARD ORLEY POLO MENDEZ
DEMANDADA : DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO
ASUNTO : ALLEGAR NOTIFICACION 291 DEL C. G. P.

HUGO GONZALEZ BORJA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado con poder especial del demandante de la referencia dentro del proceso referido, de manera comedida y respetuosa acudo ante Usted, con el fin de allegar el **CERTIFICADO DE ENTREGA DE LA NOTIFICACION PERSONAL** con **NÚMERO DE GUIA 250740900930** con fecha de entrega **09 de agosto de 2.019** como consta en el respectivo sello de recibido por de **LA POLICIA NACIONAL**, con el cual se cumple con la notificación personal del demandado en este proceso establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

I - DOCUMENTOS ANEXOS

1. Recibo de pago de la notificación N° 250740900930 de PRONTO ENVIOS
2. Certificado de entrega con **NÚMERO DE GUIA 250740900930** con fecha de entrega **09 de agosto de 2.019**.
3. Hoja de notificación personal con sello de cotejo de la empresa PRONTO ENVIOS de fecha **06 de agosto de 2019**.

Y en el cuaderno de medidas cautelares, aparece como última actuación:

No. S-2019- / ANOPA - GRUEM 29.25

Bogotá D.C. **02 AGO 2019**

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 Calle 45 No. 13-16, Casa de Justicia de Chapinero
 Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta oficio No. 0641 del 09/07/2019

PROCESO	EJECUTIVOS	
RAD. No.	20190034500	
DEMANDANTE	EDUARD ORLEY POLO MENDEZ	C.C. 83.226.810
DEMANDADOS	DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO	C.C. 1.053.840.980

En atención al oficio del asunto, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional bajo el número E-2019-067955-DIPON del 19/07/2019, y allegado a esta dependencia el 22/07/2019, mediante el cual su despacho ordena "...decreto el embargo y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal que el demandado DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO perciba..."; al respecto le informo lo siguiente:

En virtud del oficio del asunto, se verificó en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el señor DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.840.980, figura retirado del servicio activo, mediante Resolución No. **00678 del 26-02-2019**, con fecha de notificación del 06-03-2019, motivo por el cual dejó de ser nominado por la Policía Nacional.

No obstante, esta dependencia solo procede con personal en servicio activo.

De no estar acorde con el procedimiento efectuado, solicito de manera muy respetuosa informar a esta Dependencia con el fin de realizar la corrección y ajuste del caso.

Atentamente

1. 06 pm
1 folio
CRP

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2020, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4452d7b7e997f8fdd92e7bd819840f09ef556d61b348db5163bf4c491c25f5**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00370-00

Se aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1429a1f2f2dc9b086e57f24cd7f5d89314f6910c8f137877147b9705ed38ecf1**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

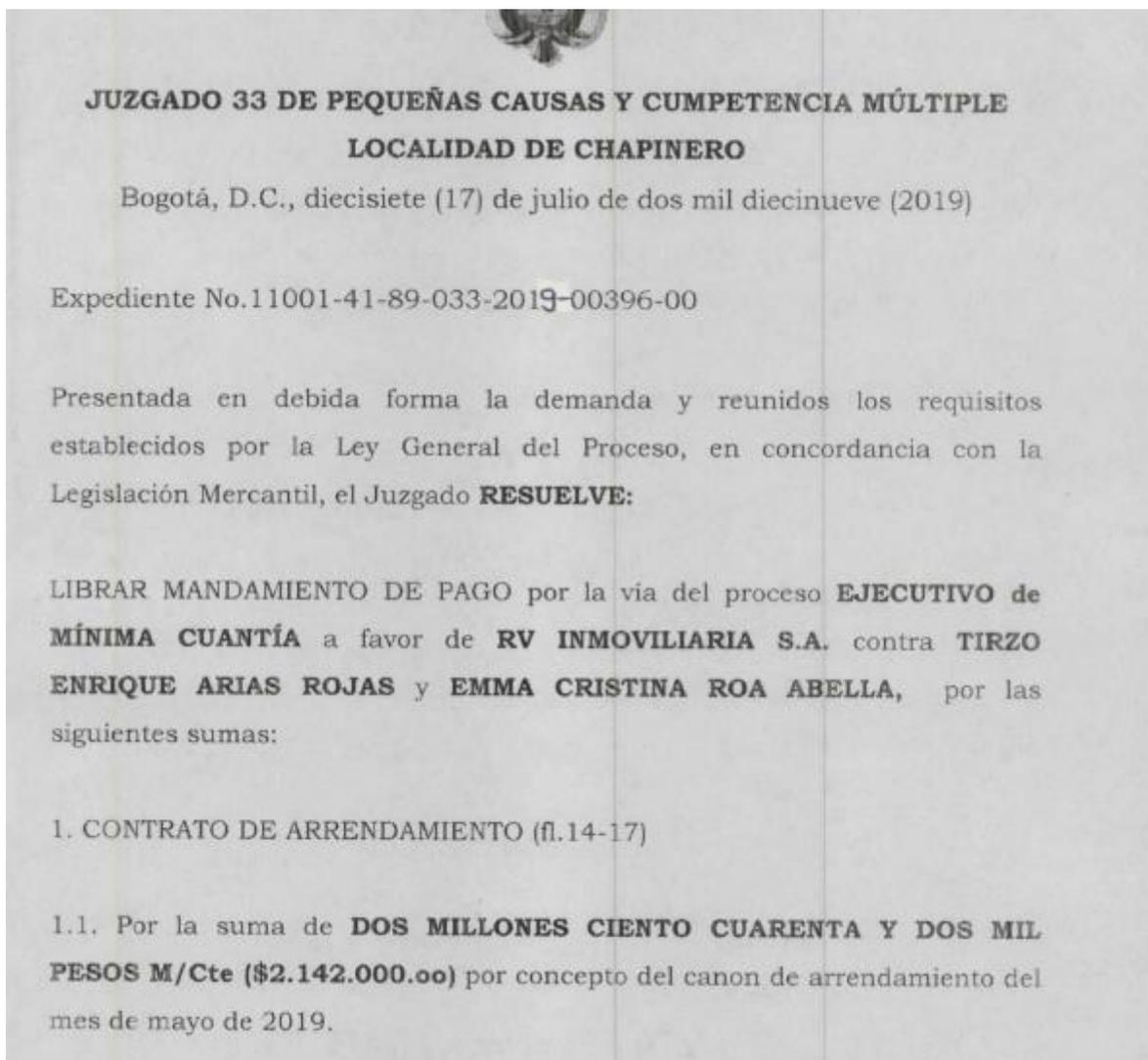


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00396-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso se libró mandamiento de pago:



Se diligencio la notificación del 291:

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CHAPINERO
CALLE 45 No. 13 – 16 PISO 4
CASA DE JUSTICIA

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 DEL C.G.P

SEÑOR (A): EMMA CRISTINA ROA ABELLA
DIRECCIÓN: CARRERA 12 F No. 30 – 61 SUR Int 1 Apto 301 DE BOGOTÁ

RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
2019-396	EJECUTIVO SINGULAR	17/07/2019

DEMANDANTE	DEMANDADO
R.V. INMOBILIARIA S.A	TIRZO ENRIQUE ARIAS ROJAS EMMA CRISTINA ROA ABELLA

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 A.m., a 1:00 P.m., y de 2:00 P.m. a 5:00 P.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso indicado.

SEÑOR
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CHAPINERO.
E. S. D.

REFERENCIA: 2019-396 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RV INMOBILIARIA S.A. CONTRA: TIRZO ENRIQUE ARIAS ROJAS, EMMA CRISTINA ROA ABELLA.

JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.519.385 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 163.873 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de RV Inmobiliaria S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.049.599-1; según certificado de existencia y representación legal, con el respeto que acostumbro me permito allegar:

Certificado de envío y entrega de la notificación electrónica de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada **EMMA CRISTINA ROA ABELLA**, las cuales resultaron positivas.

Por lo anterior, me permito informar que será enviada la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., las cuales serán allegadas a su despacho una vez cuente con las mismas.

Que allego certificado de envío y entrega de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada al demandado **TIRZO ENRIQUE ARIAS ROJAS**, las cuales resultaron negativas.

Por lo anterior, solicito se autorice nuevas notificaciones a la siguiente dirección electrónica:

Enriquearias1010@gmail.com

Y en el cuaderno de medidas cautelares, aparece como última actuación:

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00396-00

Con el fin de garantizar el pago de la obligación, el Juzgado con apoyo en lo normado en los artículos 599 y 593 del C.G. del P., RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que el demandado TIRZO ENRIQUE ARIAS ROJAS, perciba como empleado por concepto de salarios y demás emolumentos en ARTE GOURMET.- Librese el oficio respectivo al pagador de esa entidad. *Limítese* la medida a la suma de \$16.500.000,00 M. Cte.

2. Decretar el **EMBARGO** del **INMUEBLE** denunciado como propiedad de la ejecutada EMMA CRISTINA ROA ABELLA e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-1106648**. Oficiese al Señor Registrador de

**REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-41-89-033-2019-00396-00
DE RV INMOBILIARIA S.A. NIT 860.049.599-1 CONTRA TIRZO
ENRIQUE ARIAS ROJAS C.C. 80.022.131 Y EMMA CRISTINA ROA
ABELLA C.C. 41735.965**

Comunico que mediante oficio No. 0753, donde ustedes me imputan que tenemos como empleado a una persona que desconocemos, le aclaramos mediante este oficio que nuestra empresa ARTE & GOURMET EVENTOS Y CIA S EN C identificada con NIT número 900200688-1, nunca hemos tenido como empleado al Sr. TIRZO ENRIQUE ARIAS ROJAS C.C. 80.022.131,

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263817ca0e69b876dae9e1591bc985d435f1d8b181e4d176192bb03845156ed8**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00402-00**

Se allega solicitud de terminación por parte del apoderado:

CODIGO: 037143-01

SEÑOR
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: 2019-402 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RV INMOBILIARIA S.A.
CONTRA: NICOLAS VALENCIA PULIDO Y SANDRA YANIRA BOBADILLA RODRIGUEZ.

ASUNTO: TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO

JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 91.519.385 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No 163.873 del C.S.J, obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales, de **R.V INMOBILIARIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con el Nil. 860.049.599-1, en atención al acuerdo de pago suscrito entre las partes y que a la fecha la deuda se encuentra al día, solicito comedidamente:

1.- Se sirva ordenar la TERMINACIÓN DEL PROCESO por la causa PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, en consecuencia, sírvase decretar:

1. El levantamiento de las medidas cautelares.
2. El archivo definitivo del proceso.
3. La no condena en costas a ninguna de las partes.

Fundamento mi petición de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se declarará terminado este proceso, sin costas y ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff57c97dcba5d0184f6a04f0dd3549465bde26fda02db8778940048dfab67655**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00403-00**

Se allega solicitud de terminación por parte del apoderado:

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá y T.P. No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al señor Juez, dando cumplimiento a su auto de fecha 01 de junio de 2023, con el fin de solicitarle, se sirva dar por **TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN(ES) DEMANDADA(S)** conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, que incluye capital, intereses y costas.

En consecuencia, sírvase ordenar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandada y proceder al archivo del expediente.

Adjunto Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **HERITAGE GROUP S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el día 09 de junio de 2023, donde se designó como Representante Legal de la referida sociedad al señor FEDERICO ECKARDT VASQUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.001.257.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE - LOCALIDAD DE CHAPINERO BOGOTÁ D.C**

E.

S.

D.



REF: PROCESO EJECUTIVO DE HERITAGE GROUP S.A. Contra COMPUSEVEN LTDA
Y WENDY JOHANNA PATIÑO GARCIA.

RAD: 2019-00403

FEDERICO ECKARDT, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.001.257, obrando en calidad de Representante Legal de **HERITAGE GROUP S.A.S**, identificado con Nit. No. 900.269.166-4 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa, recibiendo notificaciones judiciales en el correo electrónico **info@heritagegroup.com.co**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito manifestar a su honorable despacho que:

FACULTO al Doctor **JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del C.S., de la Jud., para **RECIBIR y DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL**.

Mi apoderado recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: roldanyroldanabogados@outlook.es, que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez,

En consecuencia, se declarará terminado este proceso, sin costas y ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa82bee540be1eea17b01575b9fb62ddc626ec12b92f74206364dc0d8c9268c**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

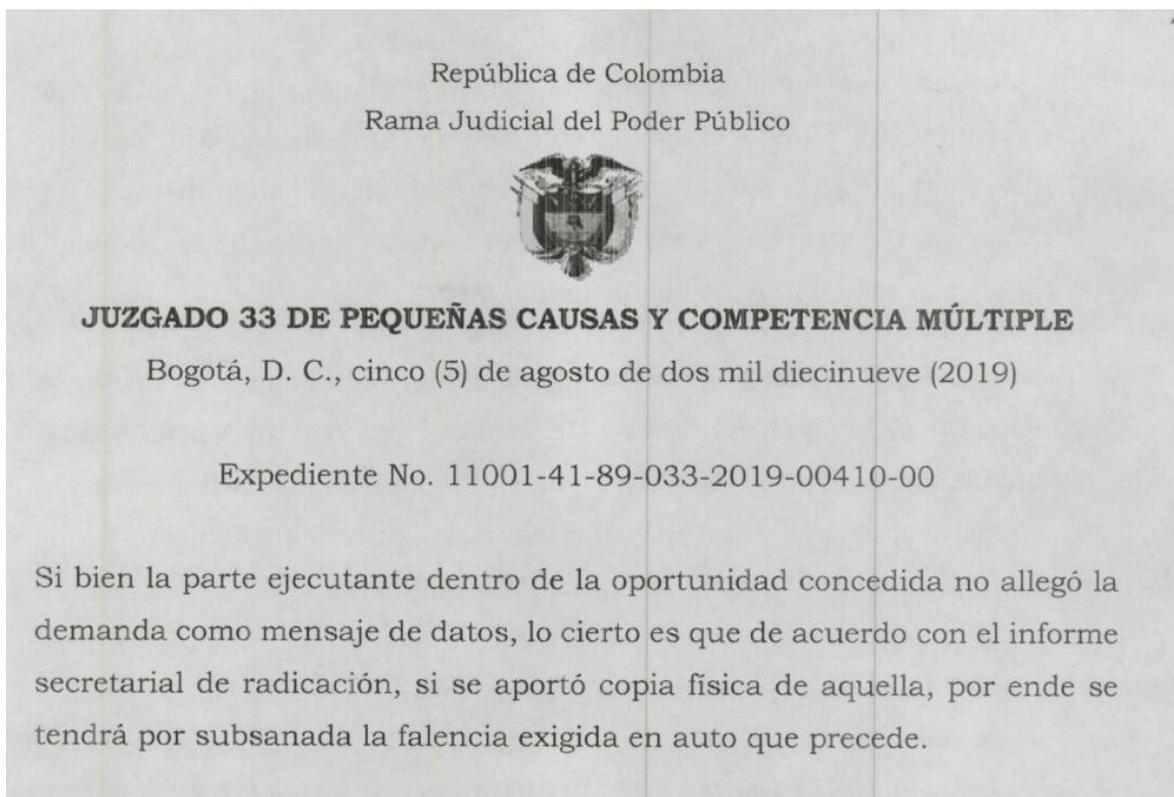


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00410-00**

De acuerdo a lo que muestra el proceso se libró mandamiento de pago:



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto

de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d645c39c30412b98cea64f17bb057a579c86b31dc3cff34bd4d0a6f1d905ed33**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00424-00

Se aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607be7e1383d3492bb5f4e19fb1bbf84fe84b98c249899decd74f26330f4be9c**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

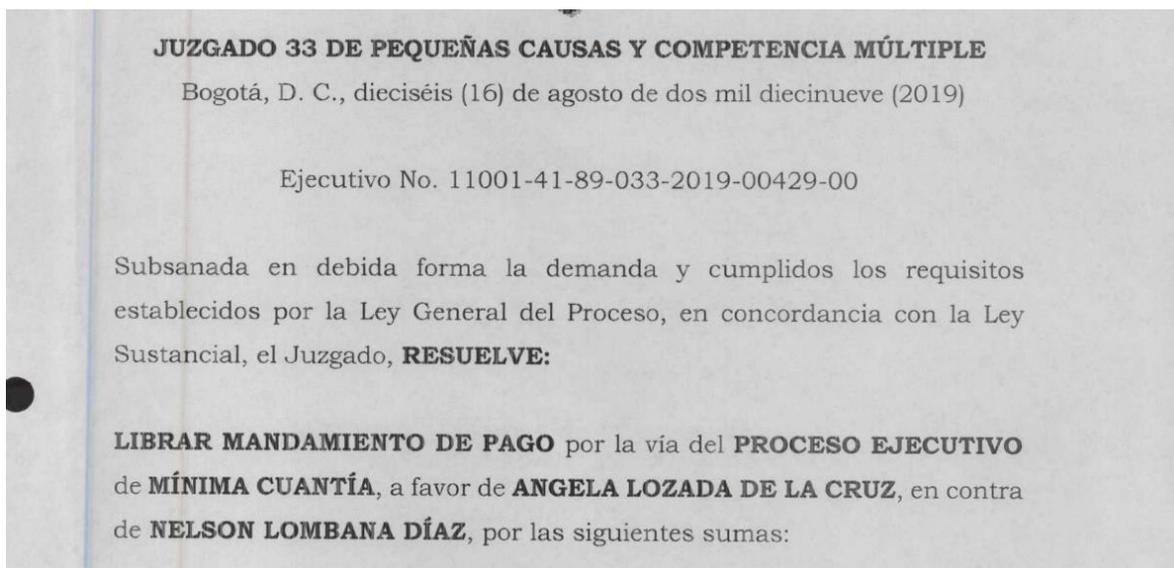


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00429-00**

De acuerdo a lo que muestra el proceso se libró mandamiento de pago:



La última actuación fue:



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00429-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se le recuerda que las diligencias para notificar personalmente a la parte demandada, no requieren auto, ya que dichas actuaciones son carga del interesado, por lo que se niega lo solicitado por la parte actora.

Para el cuaderno de medidas cautelares, no hay medidas pendientes de perfeccionar.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2020, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4adb44cfcbb1181c0a71b3f01d3371ab2e951ae16a3d7591e1749231a90eaf**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

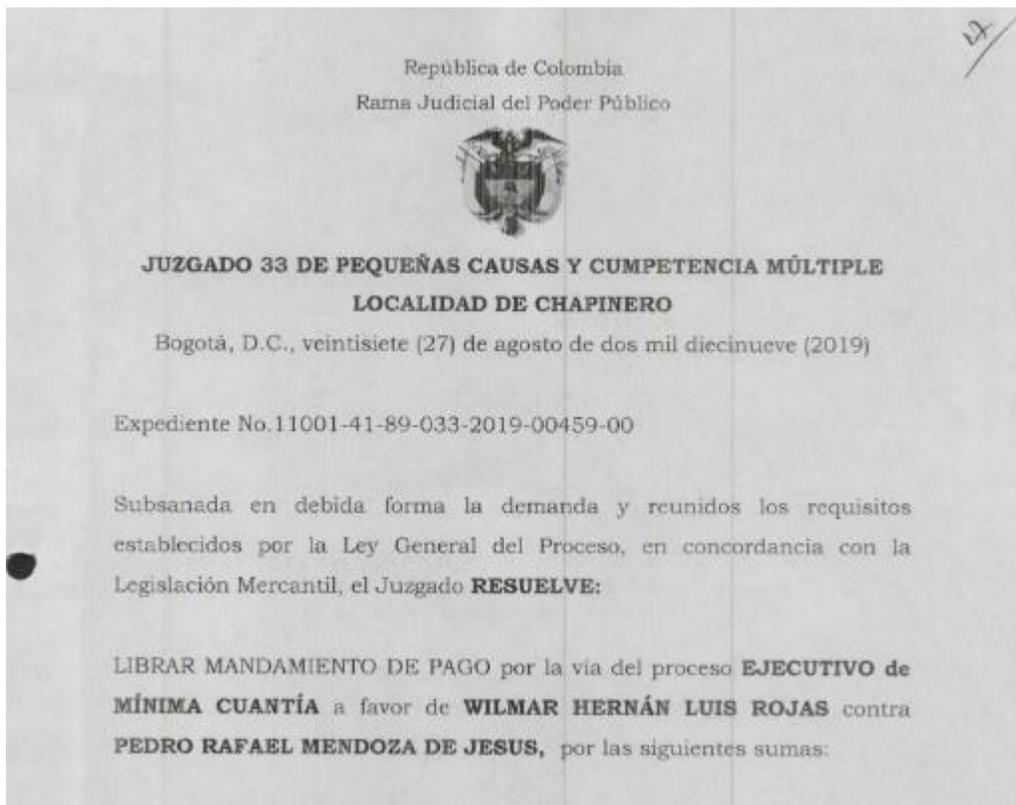


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00459-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso se libró mandamiento de pago:



No hay actuaciones perfeccionadas para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218aee1a99957e4f6ecc0ce008cd29dc818a51c5df5eb3917b291834f0de7db9**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

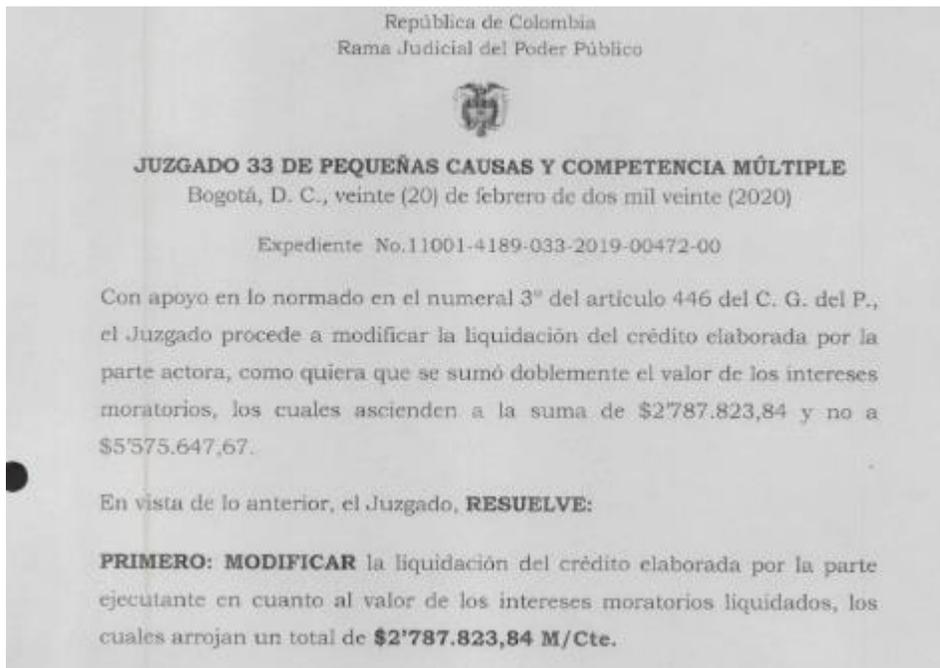


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00472-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso la última actuación fue.



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Queda claro que desde el año 2020, el proceso ha estado inactivo en secretaría por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35efca27727715857185ed160adf021d41f7c64f6088dfe7c5eb3e013f774f3d**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

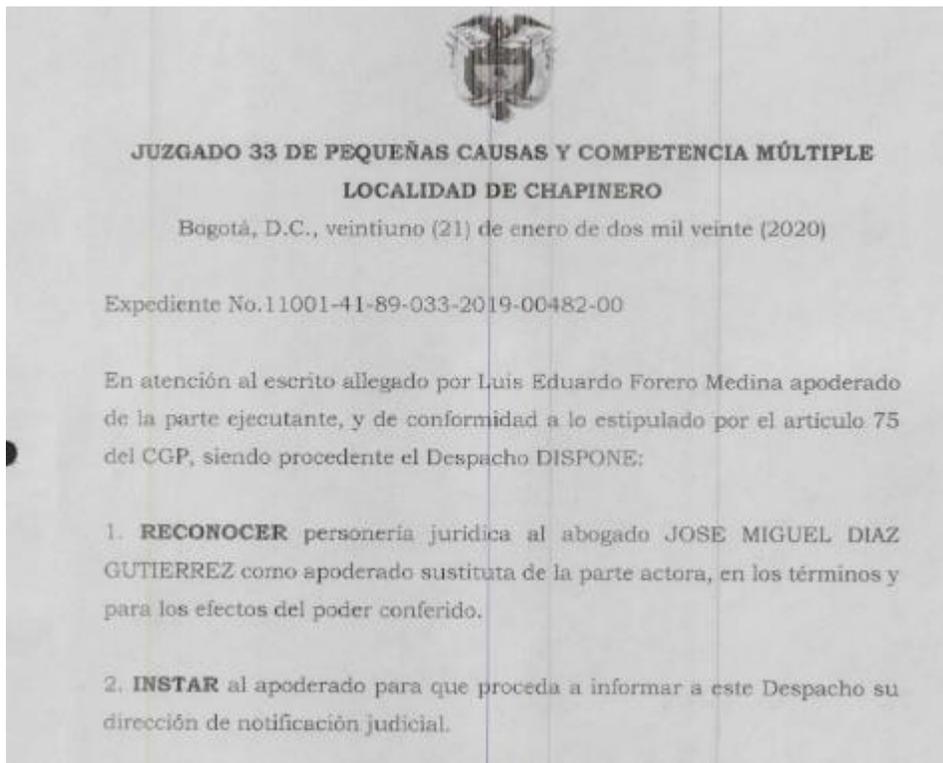


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00482-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso la última actuación fue:



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente la parte actora solicito el desarchivo del proceso:

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá

J33pccmbta@cendoj.tamajudicial.gov.co

RADICADO: 2019 482

REFERENCIA: RESTITUCION

DEMANDANTE: GIOVANNI BRAVO LOZANO

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO BASTO y otra

Comedidamente me permito solicitarle se sirva ordenar el desarchivo del expediente de la referencia, con el fin de continuar con su trámite.

Actúo apoderado de los demandantes.

RESTITUCIÓN DE GIOVANNI BRAVO CONTRA DIEGO FERNANDO BASTO

Luis Forero <lf2843884@gmail.com>

Mar 1/11/2022 12:43 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes para su trámite respectivo

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29053f9877338b711ec210f29b5f553b48130f5a8323745746a8e8e54523ea9**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

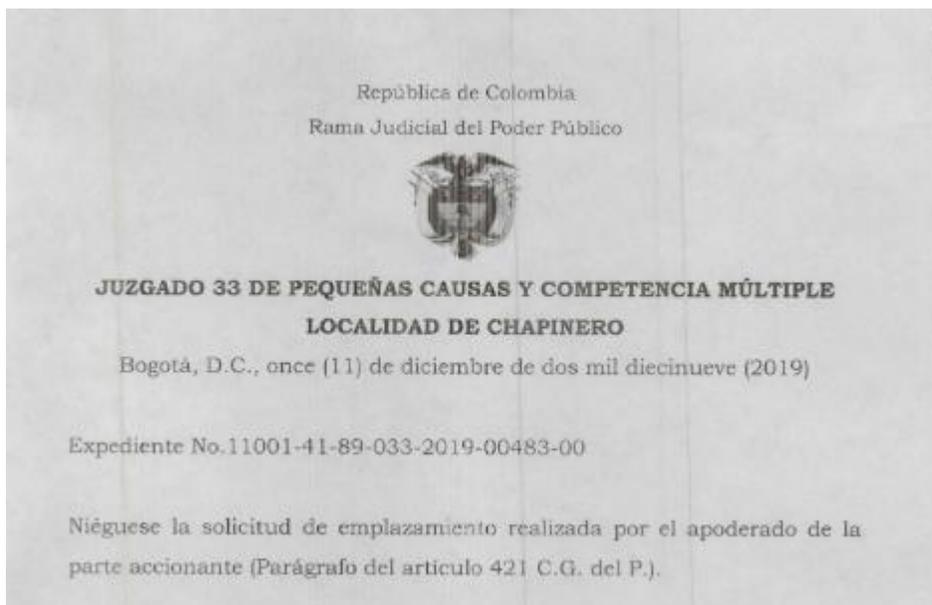


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00483-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso la última actuación fue



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831a34c389e35455f084cebb5d47908191c39307df4369ffe8b9893b69f3be9d**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

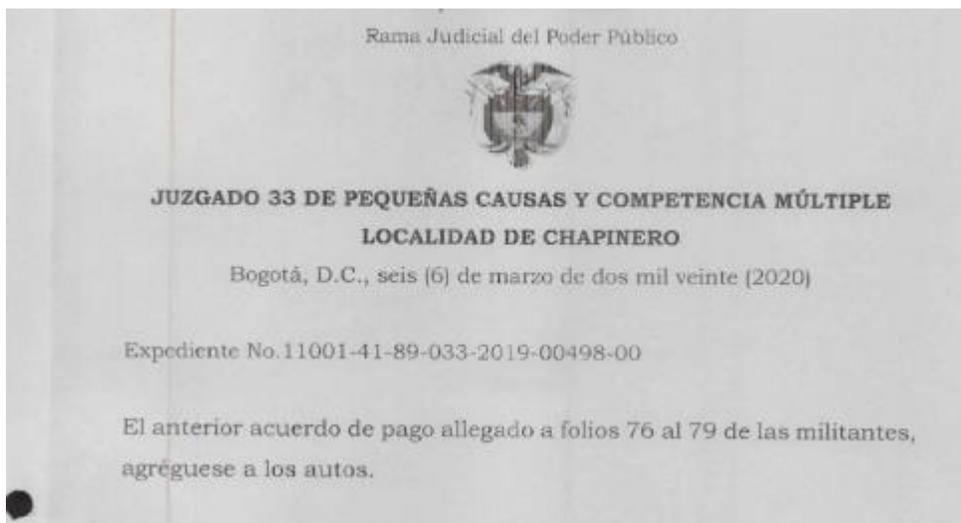


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00498-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso la última actuación fue



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Queda claro que desde el año 2020, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 026
en el día de hoy 18 de AGOSTO de 2023.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c666a6e396d194ff1a5371dc0034e8eee09717a96e117fc17b60d8da516354**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00492-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso la última actuación fue

RADICADO NO.1100141893320190049200	ENTREGA DEMANDANTE: INMOBILIARIA MUÑOZ S.A.S DEMANDANDO: RAFAEL ARCÁNGEL QUEVEDO GARAY
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	BOGOTÁ 12 DE MARZO DE 2020
HORA DE INICIO:	10:00 A.M.
HORA DE TERMINACIÓN:	

INTERROGATORIO DE PARTE

COMPARECIENTES

NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL
ASISTENTES		

ACTA

SIENDO LAS 10:20 A.M. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE HIZO PRESENTE EN EL RECINTO DEL JUZGADO, LA PARTE DEMANDANTE, NI SU APODERADO, RESULTANDO IMPOSIBLE LLEVAR A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA.

No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Queda claro que desde el año 2020, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30205c70a7cf5be98930854487b4150befeec0dd563b6740a32027871eefadbc**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

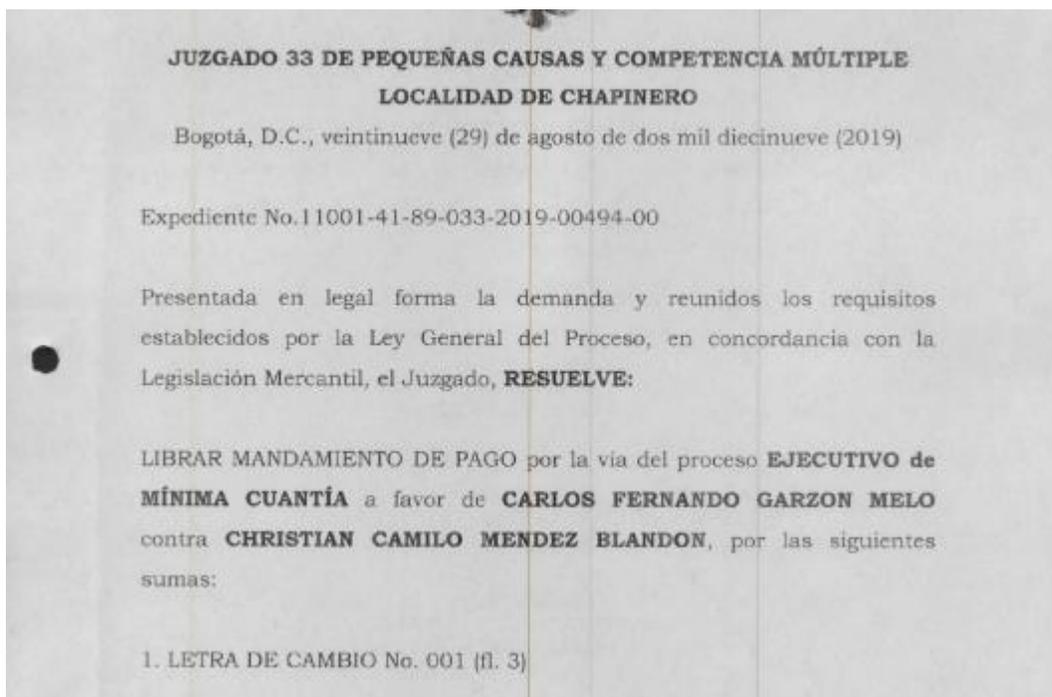


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00494-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso se libró mandamiento de pago:



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781b6ace1e7c55cb80c5b62dd0db44c922dc9cecbc729d9cc7ebf89f361581bb**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

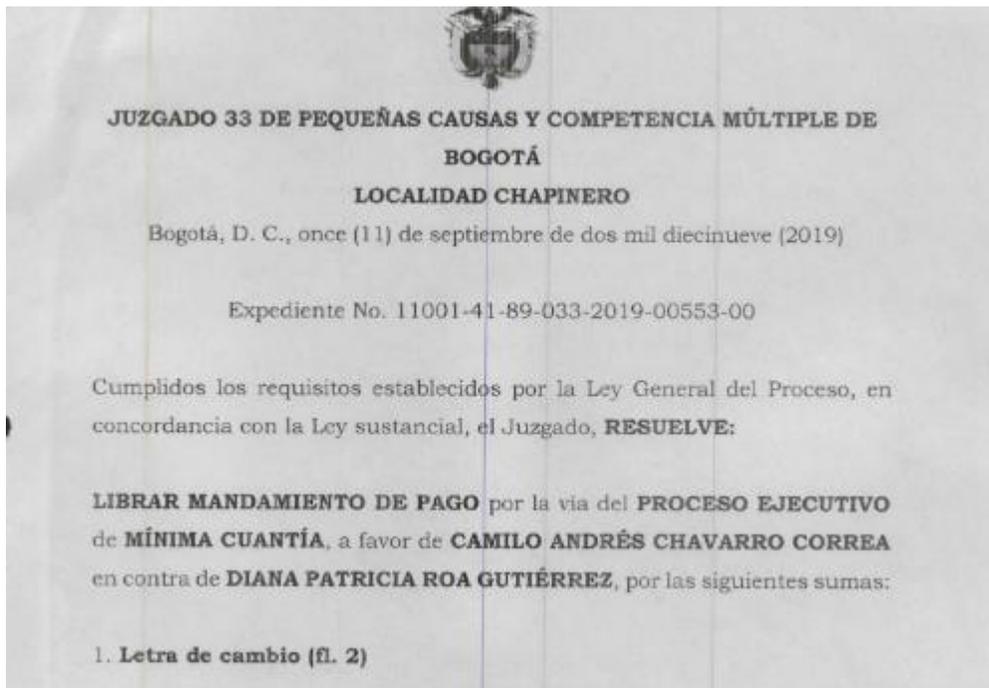


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00553-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso la última actuación fue



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

De otro lado la parte actora solicito:

Fwd: Solicitud expediente proceso 201900553

SANDRA LEMUS <sandralemus402@gmail.com>

Mié 30/11/2022 11:36 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días respetada doctora.

Agradezco su valiosa colaboración enviando en el expediente de la referencia.

Muchas gracias.

Atentamente.

Sandra Yuliana Lemus Rico.
TP 252.465

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Además, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre este tópico manifestando:

“Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en

cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz». [STC11191-2020](#)

Si bien la parte actora el día 30/11/22 solicita el envío del proceso, esta actuación de parte no reviste la característica de acto jurídico procesal, de tal suerte que para que se considere como tal, en cada caso será necesario determinar si las solicitudes tienen incidencia en el trámite, esto es si puede decirse que reviste relevancia, lo que no ha tenido ocurrencia en el sub lite, en la medida que dicha solicitud no produce mutación alguna en el iter procesal, toda vez que no conlleva a tener como agotada una etapa procesal para continuar con la siguiente, aunado al hecho que la actuación que se encuentra pendiente está a cargo de la entidad demandante, esto es ha debido procurar la notificación de quien aún no han sido enterado del inicio del pleito.

En este proceso es claro que el proceso ha permanecido inactivo por más de 2 años, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4398e023507c09ef8a97cc73ed15290a66a76a8e142abc26ad9b7a64ebbb5ab9**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

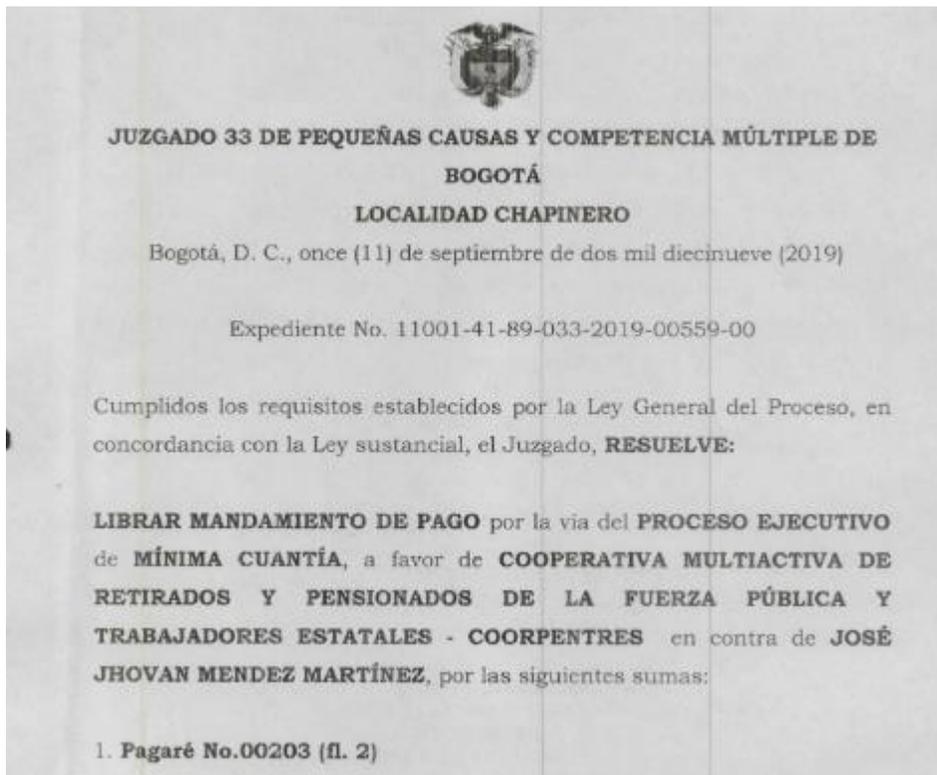


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00559-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso se libró mandamiento de pago:



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTOO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f5fa680b1ea5f22afa51d833a553acf945413d43e9258c9d4263506c0d84f**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

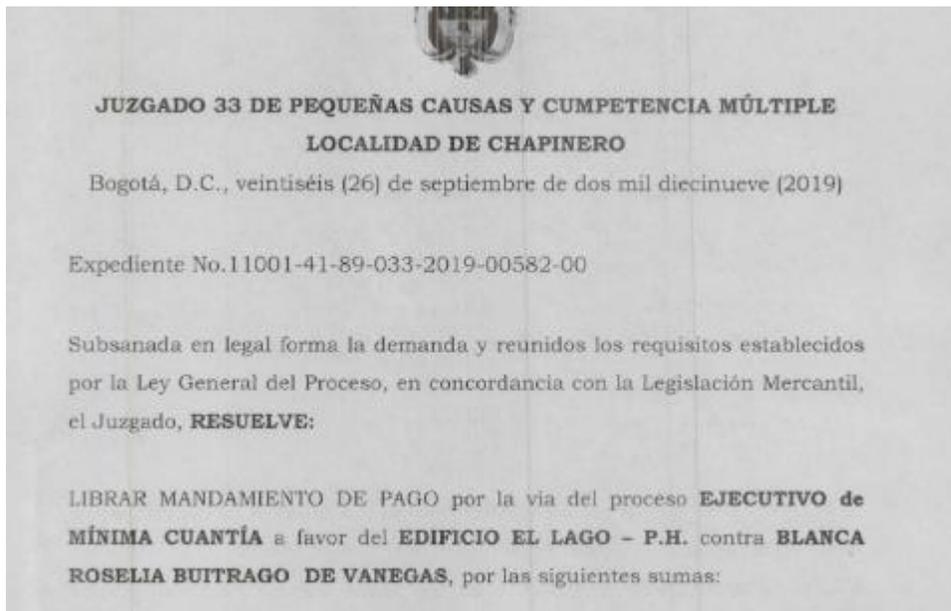


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00582-00**

De acuerdo a lo que muestra el proceso se libró mandamiento de pago:



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

La última actuación de la parte actora fue:

Fwd: Inadmisión de demanda

RICARDO BARRETO <ricardobarretoabogado@gmail.com>

Vie 16/07/2021 1:04 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Julio 16 de 2021

Bogotá D.C.

Señora:

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD CHAPINERO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima
Cuantía.	
Número	2019 - 582
Demandante:	EDIFICIO EL LAGO P.H.
Demandados:	BLANCA ROSELIA BUITRAGO DE
VANEGAS	

Asunto: solicitud de información.

RICARDO DAVID BARRETO PINEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.222.465 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 149.838 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del demandante del proceso de la referencia; respetuosamente solicito a su señoría me brinde información sobre las últimas actuaciones adelantadas en el despacho judicial ya que buscando por el número de radicado en la Rama Judicial, no me genera resultados.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Además, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre este tópico manifestando:

“Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, es necesario, a efectos de

resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz». [STC11191-2020](#)

Si bien la parte actora el día 16/07/21 solicita información del proceso, esta actuación de parte no reviste la característica de acto jurídico procesal, de tal suerte que para que se considere como tal, en cada caso será necesario determinar si las solicitudes tienen incidencia en el trámite, esto es si puede decirse que reviste relevancia, lo que no ha tenido ocurrencia en el sub lite, en la medida que dicha solicitud no produce mutación alguna en el iter procesal, toda vez que no conlleva a tener como agotada una etapa procesal para continuar con la siguiente, aunado al hecho que la actuación que se encuentra pendiente está a cargo de la entidad demandante, esto es ha debido procurar la notificación de quien aún no han sido enterado del inicio del pleito.

En este proceso es claro que el proceso ha permanecido inactivo por más de

1 año, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d313ad6147910e2cc29b86fec988d4054c584e85cce4daf4b6c3b09215f74958**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

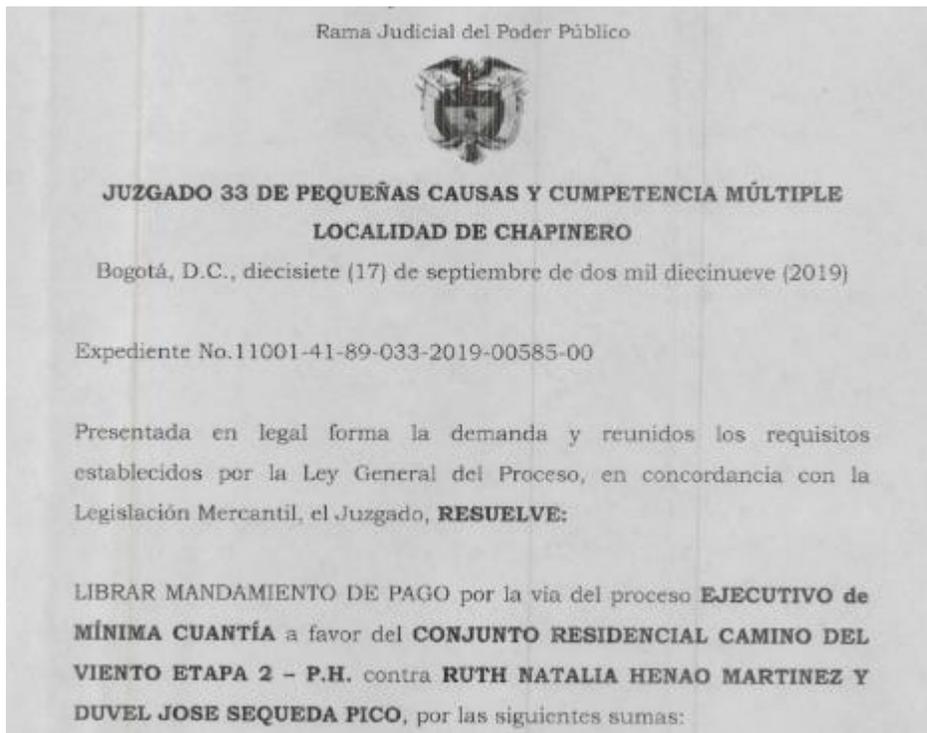


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00585-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso se libró mandamiento de pago:



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdaa37505c9d56864fd20b255cb7a37ba3d983155218197f52d8477ac0328b3**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00588-00

De acuerdo a lo que muestra la última actuación fue:



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-000588-00

Allega por la parte demandante un contrato de transacción, sin que este suscrito por la parte demandada (ALLIANZ), por lo que se requiere a la parte demandante para que lo aporte con la firma de la apoderada de la parte pasiva, o lo convalide esta mediante memorial, ambas partes dentro del término de 3 días.

No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2020, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056b8f24cd8354c410e7eba539212761f2df0b443965053f41291c722eac15e6**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

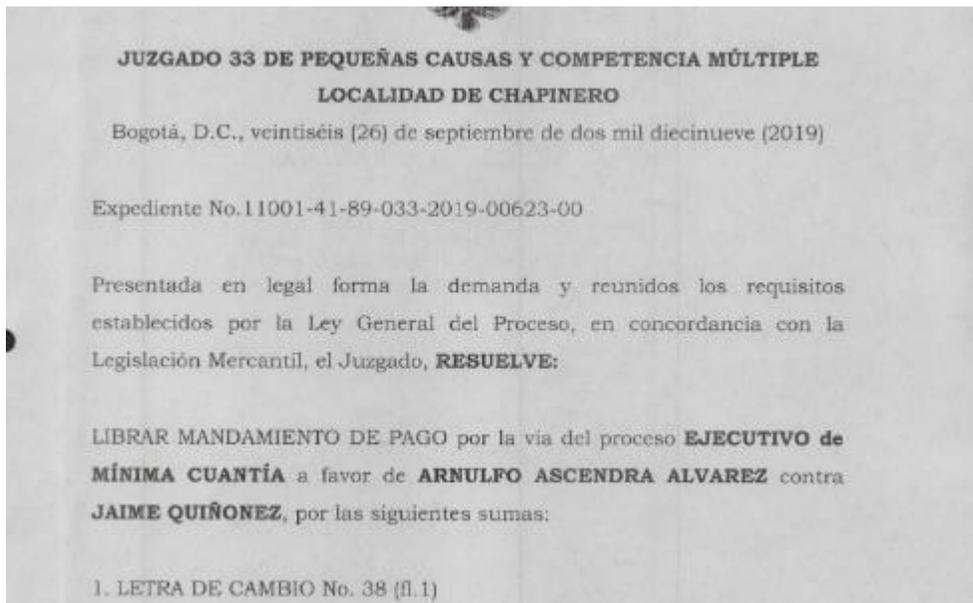


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00623-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso se libró mandamiento de pago:



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e181ec907bb09a6a70c4912db6c60f2ba76ef541e36f7430abc2821858def2c**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00624-00

De acuerdo a lo que muestra la última actuación:

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-000624-00

Al revisar el auto que libra mandamiento de pago se observa que efectivamente, como lo menciona la parte demandante, el valor en letras no corresponde al valor en números.

Conforme al artículo 286 del CGP, se puede en cualquier tiempo corregir los errores en las palabras, por lo que se corrige el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido que la suma por la que se ordena librar mandamiento de pago es de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c25f02ce04c0e3a52561c410af3217fd57d3cc76a66bf28ae5f941448c2dad**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00627-00**

Póngase en conocimiento del demandante la respuesta de la secretaria de movilidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12cae82828a0fc09a6b5cc087093952a8d7d9abdda8b122ee0f51d4c139273b**

Documento generado en 17/08/2023 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

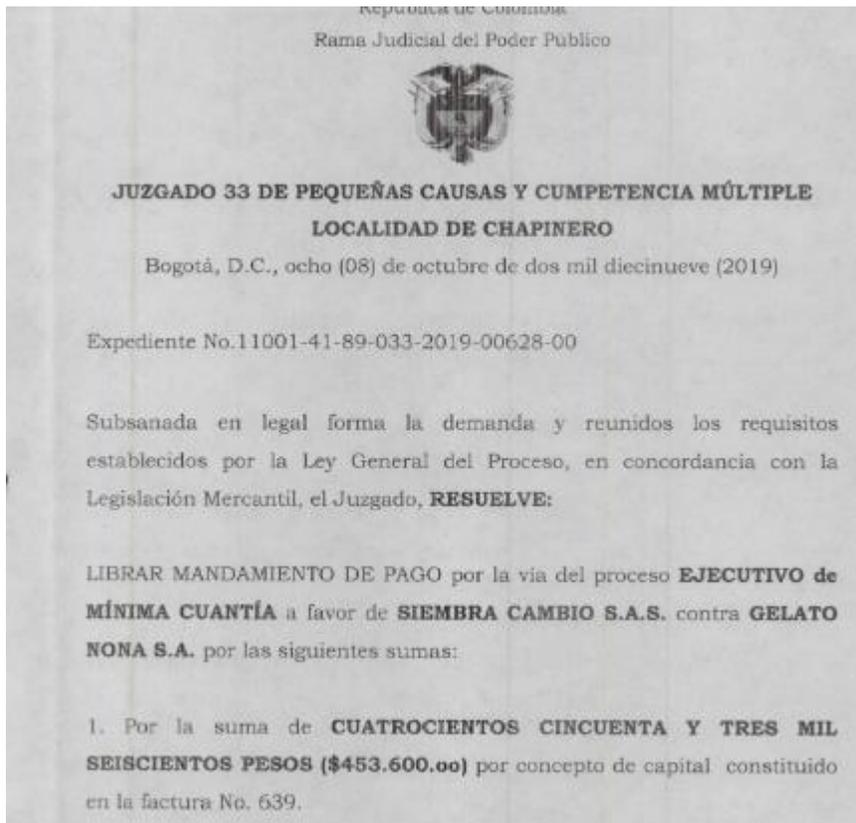


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00628-00**

De acuerdo a lo que muestra el proceso se libró mandamiento de pago:



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto

de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c81d826ff78bf32feefc18485052e2199300aed4032a68d7cff70e57d6a4afd**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

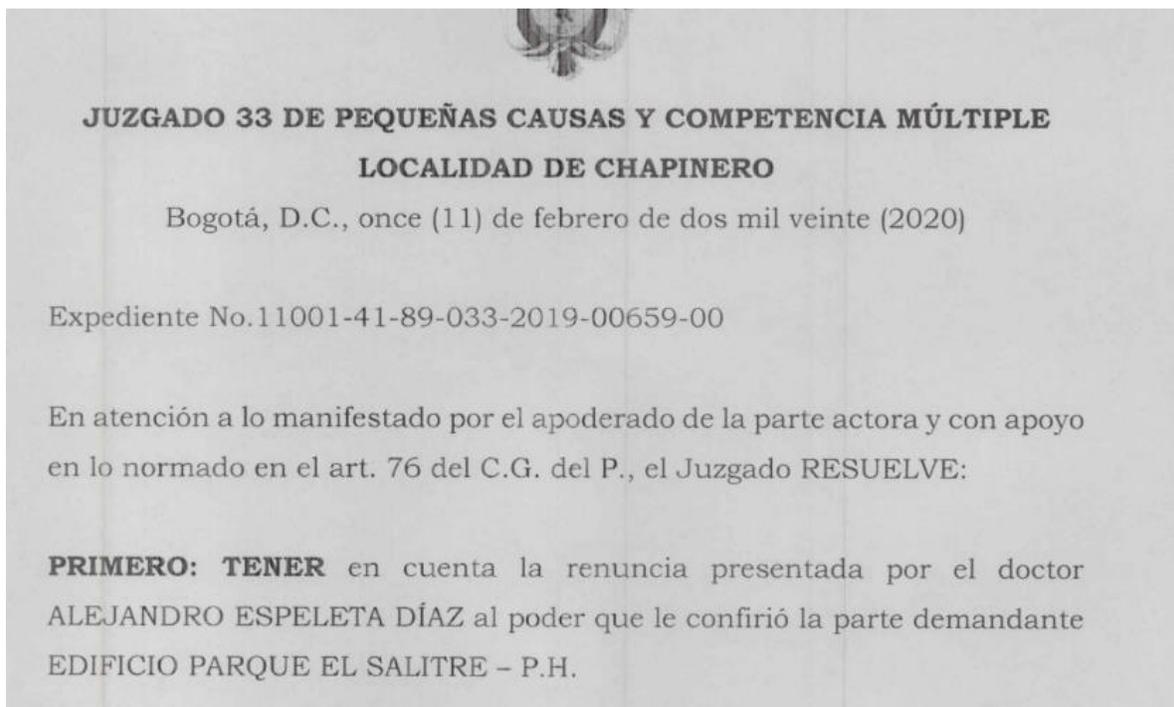


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00659-00

De acuerdo a lo que muestra la última actuación fue:



No hay actuaciones para el cuaderno de medidas cautelares.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72c914e65b40b41fb6bd37b714fda1b46ff2f51ac2ec4ef80a01c18ab323fa**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

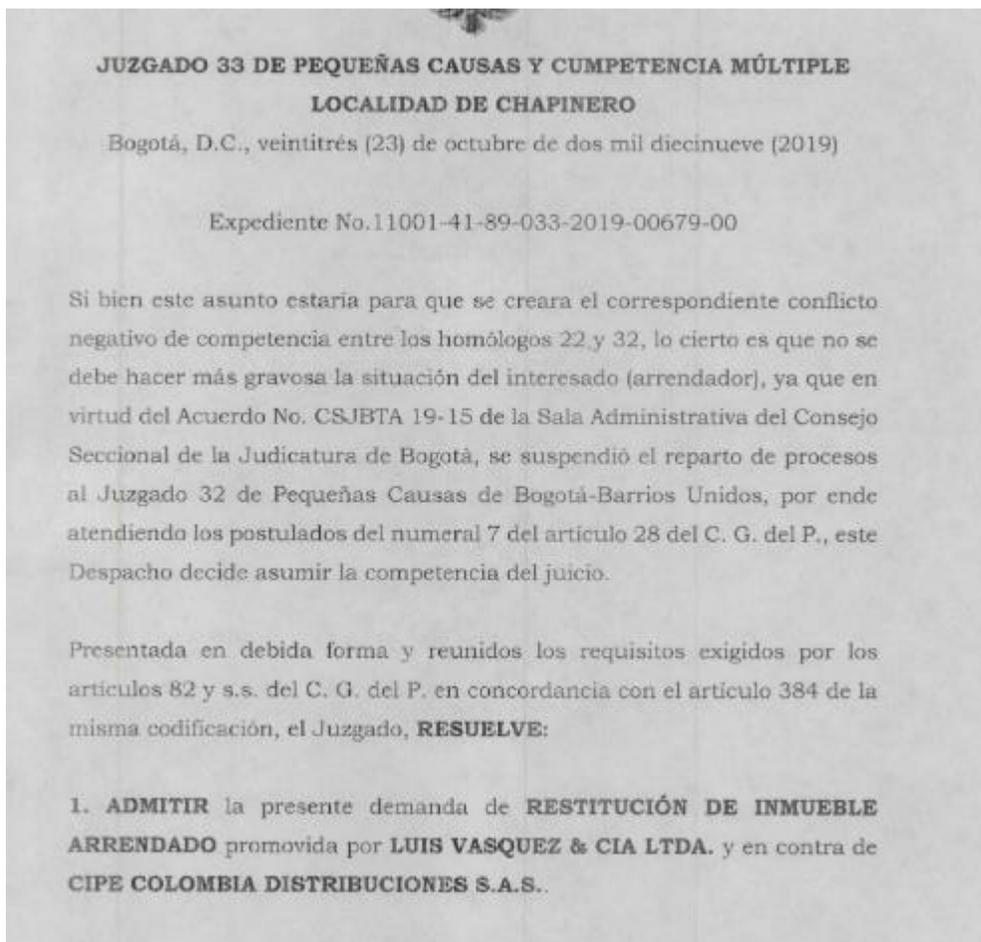


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00679-00

De acuerdo a lo que muestra se admitió la demanda:



Siendo la última actuación.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto

de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f249323aeaa55e33ea0ce23024bd276232229cbf8627aa81f4ed8d2edbca49**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00696-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso la última actuación fue:



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00696-00

En atención a lo solicitado por la abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES en escrito que antecede, el Juzgado RESUELVE:

1. La abogada deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020 visto dentro de las militantes, donde se aceptó la renuncia.

Libándose mandamiento de pago el 06/11/2019.

No hay actuaciones pendientes para el cuaderno de medidas cautelares, como quiera que el embargo decretado no se registró.

Oficina de Registro Espinal <ofiregisespinal@Supernotariado.gov.co>

Mar 9/02/2021 12:28 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

TURNO 2020-357-6-4535.PDF;

Buenas tardes,

Nos permitimos informarle que esta oficina de registro permaneció cerrada por suspensión de términos del 06 de enero al 03 de febrero del presente año, según resolución 00060 del 05/01/2020 emanada por la superintendencia de notariado y registro, dándose apertura de nuevo el 03 de febrero, acatando la resolución 00819 del 02/02/2021 emanada por la SNR.

Por lo anterior procedemos a dar respuesta a su solicitud.

I: NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:
357-2020-EE-1354
ESPINAL, DICIEMBRE 16 DE 2020



SEÑORES
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 45 N° 13-16
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA	OFICIO 1451 DEL 14/11/2020
TURNO DE RADICACIÓN	2020-357-6-4535
MATRÍCULA INMOBILIARIA	357-8409
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DE	OSORIO LUNA NEYLA YIBEDT
DE	DÍAZ GUZMÁN JOSÉ VIDAL
RADICADO	1100141890332019069800

INTENTAMENTE REMITO A USTED, SIN REGISTRAR EL OFICIO DE LA REFERENCIA A LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
357-8409, AL TENOR DEL (NUMERAL 6 ART. 465 LEY 1564 DEL 2012 C.G.P) EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
MENCIONADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO. SE ADJUNTAN NOTA DEVOLUTIVA, Y CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
N° 2020-357-1-26292.

De otro lado se allega este memorial:

Señores
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
La ciudad. -

REFERENCIA: AUTORIZACION PROCESO 2019-696
DEMANDANTE: NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA 1.075.275.368
DEMANDADO: ALFONSO MARIO ARCILA NUÑEZ 11.322.450

Yo, **NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.075.275.368**, expedida en Neiva, mediante la presente manifiesto libre y espontáneamente que **AUTORIZO** amplia y suficientemente a **SEBASTIAN MORENO CUCAITA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.014.230.472** expedida en Bogotá, para que el mismo revise, acceda, solicite información, radique, solicite copias, retire oficios que decretan medida cautelar, oficios que libran mandamiento de pago, oficios que decretan el levantamiento de la medida cautelar, entre otros, retire títulos judiciales, retire demandas en caso de rechazo, elabore memoriales en mi nombre y representación y los radique, solicite desgloses así como desarchives. En fin, para que realice todo en cuanto a derecho se requiere para la debida representación de mi persona y la mejor defensa de mis derechos e intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que el antes descrito actúa sin autorización suficiente.

Atentamente,

NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA

C.C No. 1.075.275.368 expedida en Neiva

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

Por: **OSORIO LUNA NEYLA YIBEDT**
Identificado con: C.C. 1075275368
y T.P.

y además declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por mí en constancia de la firma e imprime la huella personal

Bogotá, 27/05/2022 a las 13:08:18 p.m.

FIRMA DECLARANTE
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

Huella

Recibido:
14-12-2022
L. Eche

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Además, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre este tópico manifestando:

“Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz». [STC11191-2020](#)

Si bien la parte actora el día 14/12/22 informa sobre la autorización de dependiente, actuación de parte no reviste la característica de acto jurídico procesal, de tal suerte que para que se considere como tal, en cada caso será necesario determinar si las solicitudes tienen incidencia en el trámite, esto es si puede decirse que reviste relevancia, lo que no ha tenido

ocurrencia en el sub lite, en la medida que dicha solicitud no produce mutación alguna en el iter procesal, toda vez que no conlleva a tener como agotada una etapa procesal para continuar con la siguiente, aunado al hecho que la actuación que se encuentra pendiente está a cargo de la entidad demandante, esto es ha debido procurar la notificación de quien aún no han sido enterado del inicio del pleito.

En este proceso es claro que el proceso ha permanecido inactivo por más de 2 años, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d35bf55576387d075e45048091a0403078f5210bffe9f60dedf700ba6b817**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00795-00**

Requírase a la parte demandante para que allegue liquidación del crédito, en el término de 3 días, para determinar que las sumas a cancelar y las que se devuelvan al demandado.

En caso de silencio permanezca en secretaria el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5a6823baf1d00203c1f6c635286a367439ef4b97fd05549c4322f69ca495f5**

Documento generado en 17/08/2023 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00003-00

Se aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a29ff6adee198d82713b05286ea34a985881370a625a6420a43283e2dc3aad**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00066-00

Se aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db5fae305cbe3516568dbf20e6f33f427f769d304e48ddd0e89cebae8f84823**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2020-00080-00**

En atención a lo solicitado por la parte actora se ordena el emplazamiento del demandado, por secretaria procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293698355c80b24b6608e160792d454ef213fc4bf655b214a7312cb675b917f5**

Documento generado en 17/08/2023 09:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00104-00

Se aprueba la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c57259401ba4d9896d1de7eaa7dbc50aba2e96654aae38601215737ff00f85c**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 01 de JUNIO del año 2023, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.760.500,00
CERTIFICADOS	\$6.100,00

**TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS
M/CTE (\$1.766.600,00).**

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

JACA

Proceso No.110014189033-2020-00104-00

HOY **01-JUNIO-2023** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES
DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00263-00

Frente al derecho de petición aportado por la señora MARIA ISAURA MONTAÑO BALLEEN, en donde solicita:

Respetuosos saludos.

MARIA ISAURA MONTAÑO BALLEEN identificada con Cedula de Ciudadanía No 20.985.587 de Tausa, residentes en el barrio villa Yury sector viento libre, del Municipio de Ubaté Cundinamarca, mediante el presente escrito y al amparo del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015 me permito formular ante usted los siguientes:

petidos con los derechos en procedimiento, respetuosamente señalo:

1. Se realice el trámite tendiente y pertinente para que el JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA D.C tenga en cuenta los argumentos expuestos dentro de los acápite relacionados en los hechos y de esta manera se me ingrese e incluya como demandada dentro del proceso VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, bajo radicado 11001-41-89-033-2020-00263-00 del 20 de Octubre de 2022, dada la afectación que se va a realizarse dentro de mi predio, del cual puedo verme afectada tanto por los trabajos realizados dentro del Proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 KV
2. Se realice el trámite tendiente y pertinente para que en ejercicio del debido proceso se dé la debida notificación a mi favor como parte directa, del proceso VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, bajo radicado 11001-41-89-033-2020-00263-00 del 20 de Octubre de 2022.
3. Se realice lo correspondiente a fin de que se me incluya en el proceso mencionado a mi favor como interesada y directamente afectada y se verifique aplicación de la normatividad legal en mi caso.
4. Se notifique en debida forma el referido proceso a mi favor.
5. Se garantice mis Derechos Fundamentales y los de mi núcleo familiar.

ANEXOS:

Se le informa que:

La presente demanda se dirigió contra:

del Circuito de Bogotá.

DEMANDADOS.

1 MARIA ESTHER BALLÉN RODRIGUEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.984.823, vecina y con domicilio en el predio denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la Vereda paramo Bajo del Municipio de Tausa, Departamento de Cundinamarca. Correo Electrónico: No se conoce correo electrónico. Teléfono No se conoce teléfono.

2 JOSÉ PABLO ANTONIO MONTAÑO ROJAS, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.222.685, vecino y con domicilio en el predio denominado "SAN ANTONIO", Vereda paramo Bajo del Municipio de Tausa, Departamento de Cundinamarca. Correo Electrónico: No se conoce correo electrónico. Teléfono No se conoce teléfono.

Posteriormente el juzgado promiscuo municipal de Tausa, mediante auto dispuso, entre otros:

Finalmente y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **María Isaura Montaña Ballén**, quien compareció al proceso, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, quien contesto manifestando total desacuerdo con la indemnización propuesta por la entidad demandante, una vez integrado el contradictorio se continuará con el trámite respectivo.

Ya en curso el proceso en este despacho judicial se ordenó mediante auto del 11/11/21:

Revisado el proceso se observa que en el auto del 21 de Marzo del 2019 el Juzgado de Tausa, Cundinamarca, dispuso ordenar la intervención por pasiva de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROBAYO, quien ahora está representado por la curadora LUZ STELLA SOHAMAN ORTIZ, también que se debe vincular a los herederos indeterminados de JOSE PABLO ANTONIO MONTAÑO, ordenándose el emplazamiento, allegando la parte demandante las publicaciones respectivas y solicitando la designación de curador y mediante auto del 23 de octubre del 2019, se nombró como curadora para los herederos indeterminados y para MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROBAYO a la antes mencionada.

Conforme a lo anterior y también a que esta notificada MARIA ISAURA MONTAÑO, quien se opuso a la indemnización, se acredita entonces la conformación del contradictorio por lo que se debe continuar con la siguiente etapa, disponiendo el decreto 1073 del 2015:

.....

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

En consecuencia procede el despacho a designar peritos así, aclarando que conforme a las nuevas disposiciones no existe lista de peritos, por lo que se procederá conforme al CGP a designa uno del Agustín Codazzi, para lo cual se ordena librar oficio a esa entidad para indique la lista de peritos que cumplan la función de evaluadores de daños y perjuicios en imposición de servidumbre eléctrica y de otro lado se designa perito de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA, librese oficio.

Posteriormente mediante auto, se requirió a la señora MARIA ISAURA MONTAÑO:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00263-00

Conforme al auto del 24 de marzo, se puso en conocimiento de las partes el oficio de la Lonja, pronunciándose solo la parte demandante y guardando silencio la parte demandada, ahora la lonja presenta otro memorial en donde indica la oferta y los requisitos mínimos para iniciar el trabajo y la consignación del 50% de los honorarios.

Conforme a la oferta realizada por la Lonja y como quiera que la parte demandada, MARIA ISAURA MONTAÑO, se opuso a la indemnización serán de su cargo los honorarios que cobra la lonja, por lo que se le requiere para que en el término de 30 días se pronuncie frente a la oferta y en caso de aceptarla realice las gestiones indicadas por la lonja, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, conforme al artículo 317 del CGP.

Y ante su silencio, el juzgado profiere auto:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00263-00

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término en razón al silencio por la parte demandada del auto de fecha 02 de junio de 2022, el Despacho **DISPONE:**

DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la prueba fijada en auto de 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo regulado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante el cual se decretó el nombramiento de peritos por la oposición de la indemnización interpuesta por la demandada María Isaura Montaña.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a este recuento, se tiene que la señora MARIA ISAURA MONTAÑO, ya está vinculada a este proceso desde el año 2019, por tanto, resulta improcedente notificarla como demandada de la presente demanda.

Todas las actuaciones adelantadas tanto en el juzgado de Tausa como en

este estar notificadas en estados.

De otro lado como ya se emitió sentencia reconociendo el pago:

2. SEÑALAR COMO MONTO DE INDEMNIZACION LA SUMA DE CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$14.317.338), A FAVOR DE LOS SEÑORES **MARIA ESTER BALLE**
RODRIGUEZ, CON CEDULA 20.984.823 y JOSE PABLO ANTONIO MONTAÑO ROJAS **CON CEDULA 3.222.685** Y A CARGO DE LA EMPRESA ENERGIA BOGOTA. SE ORDENA LA ENTREGA DEL CORRESPONDIENTE TITULO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS.

Ante la presencia de una heredera se deberá reconocer la sucesión procesal a favor de MARIA ISAURA MONTAÑO, conforme al artículo (**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL**. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.).

Y de acuerdo a lo que muestra el proceso y en especial los folios de matrícula inmobiliaria, a ella le adjudicaron el 50% del bien objeto de la servidumbre, por tanto, le corresponde el 50% de la indemnización, que se ordena entregarle previo fraccionamiento del título.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180628597813516596

Nro Matrícula: 172-9152

Página 2

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-06-1980 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 224 del 17-05-1980 NOTARIA 2. de UBATE

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: : 610 VENTA MITAD DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ ROBAYO MARCO ANTONIO

A: BALLE RODRIGUEZ MARIA ESTHER

CC# 20984823 X

A: MONTAÑO ROJAS JOSE PABLO ANTONIO

CC# 3222685 X

HIJUELA NUMERO DOS PARA LA HEREDERA MARIA ISAURA MONTANO
BALLEN. Con la C.C. No. 20.985.587 de Tausa, en su condición de hija
legítima del causante JOSE PABLO ANTONIO MONTANO
ROJAS.

VALE SU DERECHO..... (\$22.587.000)
PARA PAGARSE SE LE ADJUDICA EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

15



Aa052917647

Con la mitad de los derechos y acciones de un lote de terreno denominado "SAN
ANTONIO", inscrito en el catastro bajo el número 00-00-0006-0033-000, ubicado
en la Vereda de Páramo Bajo, jurisdicción del Municipio de Tausa, con extensión
superficial de UNA HECTAREA NUEVE MIL QUINIENTOS METROS
CUADRADOS (1 HA 9.500 MTS 2) equivalente a DIECINUEVE MIL QUINIENTOS
METROS CUADRADOS (19.500 MTS 2), y se alindera y se alindera según título
adquisitivo así: Con la mitad de los derechos y acciones de un lote de terreno

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-09-2018 Radicación: 2018-4561

Doc: ESCRITURA 760 del 06-07-2018 NOTARIA SEGUNDA de UBATE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES: 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES 50% (?)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTAIO ROJAS JOSE PABLO ANTONIO

CC# 3222685

A: MONTAIO BALLEN MARIA ISAURA

CC# 20985587 I

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4341b6b26a288fa29da427dcb17a958a2ce825e11a06546229d1d46008085c9c**

Documento generado en 17/08/2023 09:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2020-00299-00**

En forma urgente envíese al juzgado 43 de pccmbta, la información solicitada, conforme se indica en el oficio 658.

Se reconoce personería a la abogada: YADIRIS GOMEZ FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a3bfa411587c2ed33d6f1958425afcbcea7a227090e65edca9b3f27cc7687c**

Documento generado en 17/08/2023 09:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2021-00025-00**

Cumplido el requerimiento se acepta la renuncia del DR. WOLFAN AREIL PINZON SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO** No. **026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe54c58341ed76a957a4012b1824f2e3388c4d7acd4f5f6fc6733ee4b8f1085**

Documento generado en 17/08/2023 09:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2021-00025-00**

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO** No. **026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d4fa3c3b618cf422498f11caf422951c2ff03029d350f3a79e544ca8e92a39**

Documento generado en 17/08/2023 09:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2021-00038-00

Conforme a la constancia secretarial:

EXPEDIENTE NO. 11001-41-89-033-2021-00038-00

HOY **31-MAYO-2023** INGRESAN AL DESPACHO LAS PRESENTES DILIGENCIAS, PARA CORREGIR SENTENCIA DE 06-OCTUBRE-2022 NUMERAL TERCERO DEL RESUELVE, EN EL SENTIDO DE CONDENAR EN COSTAS EN SMMLV Y NO EN PORCENTAJE COMO ALLÍ SE INDICÓ.

Para efectos de sustanciación, ténganse en cuenta los memoriales aportados al proceso en fecha posterior a la del presente informe.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
SECRETARIA

Se procede a aclarar, conforme al acuerdo **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016: ARTÍCULO 5°**. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a.... b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Que el valor de las agencias en derecho corresponde a 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa554c8f246604d37017317ccbf7712f149c7c677f81f267c7533f011f02f714**

Documento generado en 17/08/2023 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2021-00128-00**

Conforme se autorizó en auto:

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2021-00128-00**

De la revisión del memorial aportado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se autorice una nueva dirección de notificación de la parte demandada, se advierte que no se ha dado tramite a la orden impartida en auto de fecha 28/04/2022, por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a autorizar una nueva dirección de notificación, habrá de requerirse al apoderado de la parte demandante para que proceda a tramitar o a portar a este Despacho la notificación del demandado en las direcciones electrónicas hermannsarmiento_55@hotmail.com y hstechnology2018@gmail.com de conformidad con la orden impartida en auto de fecha 28/04/2022.

Procediendo a notificarlo así:

1. Notificación electrónica (L. 2213 de 2022), dirigida al correo electrónico hstechnology2018@gmail.com de la parte demandada, llevada a cabo en fecha 16 de enero del presente año, cuyo resultado es **POSITIVO** (Se adjunta certificado).
2. Notificación electrónica (L. 2213 de 2022), dirigida al correo electrónico HERMANNSARMIENTO_55@hotmail.com de la parte demandada, llevada a cabo en fecha 16 de enero del presente año, cuyo resultado es **NEGATIVO** (Se adjunta certificado).

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al Despacho se sirva correr el término de traslado correspondiente y en caso de no obtenerse pronunciamiento alguno de parte del demandado, se profiera sentencia anticipada, en los términos del artículo 440 del C.G.P.

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	534490
Emisor	jclevés@prosem.com.co
Destinatario	hstechnology2018@gmail.com - SARMIENTO VARGAS HERMANN JESUS
Asunto	NOTIFICACIÓN PROCESO JURIDICO RAD. 2021-1280
Fecha Envío	2023-01-16 16:48
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/16 16:53:06	Tiempo de firmado: Jan 16 21:53:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme a la ley 2213/22, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **RF ENCORE SAS**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **HERNAM JESUS SARMIENTO VARGAS**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado

05/08/2021 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df9c88c61d7f31d7098b27c3e71764a79a47c9b9775814a183d71260c543c69**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., LOCALIDAD DE
CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés

(2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00186-00

Teniendo en cuenta que luego de fijar fecha en la audiencia del 30/05/23, el suscrito funcionario estuvo incapacitado, se señala el día 26/09/2023, a las 9 de la mañana para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE agosto DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768fa27009697af1b3ded5993a1bf71c2202463280b8697a4571ada724c4403d**

Documento generado en 17/08/2023 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2021-00202-00**

Conforme al presente oficio:

Bogotá, D.C., Diciembre 13 de 2022

Señores
Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Admisión a trámite de Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de CONSTRUCCIONES ACUSTICAS SAS NIT **800.027.222-8** bajo el amparo de la Ley 1116 de 2006.
Ref: Radicado. 11001400307320210074400

Para su información, la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización empresarial al amparo de la Ley 1116 de 2006 a la sociedad del asunto, mediante auto **2022-01-846941** del 30 de noviembre de 2022, proceso del cual en su momento habían sido enterados.

Remítase oficio al dicho juzgado informando sobre la existencia de este proceso y su terminación mediante transacción aprobada en auto del 21/11/21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026** en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca347e2c7239c8e87ba403c626fd891e81ce49cfc886e3613f942122b0ca82c9**

Documento generado en 17/08/2023 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2021-00224-00**

Conforme se indicó en la demanda la dirección de notificación del demandado es:

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN a través de su representante legal e interventora, la doctora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** en la Calle 72 N° 9- 66 oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co

DEMANDADO: **EDILMA ISABEL ACOSTA HERRERA**, en su domicilio Laboral en la Dirección de Correspondencia: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá, COLPENSIONES, en la ciudad de Bogotá D.C., correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Declaro bajo gravedad de juramento que el correo aportado a este despacho para la notificación del demandado, reposa en la base de datos de la interventora y corresponde a COLPENSIONES en donde el demandado es funcionario y donde tiene permanente comunicación.

EL SUSCRITO: En la secretaría de su despacho o en la Carrera 10 No. 16 – 92 Oficina 305 de la ciudad de Bogotá D.C.; Tel: 2842744; bva.abogados.asociados@outlook.es

Del Señor Juez,

Procediendo a notificarlo así:



JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÁ D.C.
 Calle 45 # 13 - 16. Casa de Justicia de Chapinero, Piso 3. Abonado: 3143571634
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL ART.291 CGP
ART. 11 DECRETO 806 DE 2020

Bogotá D.C., 22 Noviembre de 2021

Señor
EDILMA ISABEL ACOSTA HERRERA C.C. 22781530
 COLPENSIONES
 Carrera 10 # No 72-33 Torre B Piso 11
 Bogotá D.C.

Radicación del Proceso:	2021-00224-00
Naturaleza del Proceso:	Ejecutivo
Fecha de Providencia:	21 DE OCTUBRE DE 2021
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "COOCREDIMED" EN INTERVENCION
DEMANDADO (s):	EDILMA ISABEL ACOSTA HERRERA

Sírvase comunicarse o solicitar cita a este Despacho Judicial de manera inmediata o dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en horas hábiles, con el fin de notificarte personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Para lo anterior y de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los canales digitales y de comunicación del Juzgado son:

Correo institucional: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Radicación memoriales: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Consulta del procesos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-33-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-localidad-chapinero-de-bogota>

Para información:



CERTIFICACION

SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.
 www.postacol.com - Nit. 811047028-0
 RPOSTAL 0195 Licencia Mintic 01953

98034669014

Que el día diciembre 10 del 2021 se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos.

Juzgado remitente	33 PC
Dirección de Juzgado	CALLE 45 # 13-16 CASA DE JUSTICIA CHAPINERO PISO 3
Tipo de proceso	ART 291 CGP
Demandado citado	EDILMA ISABEL ACOSTA HERRERA
Dirección demandado citado	CARRERA 10 # 72-33 TORRE B PISO 11
No de radicado del proceso	2021-00224-00
Demandante	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "COOCREDIMED" EN INTERVENCION
La diligencia se pudo realizar	SI
Recibido por identificación	STICKER 2021-14683178 COLPENSIONES
Teléfono.	
Observaciones	

NOTA: Para todos los efectos se solicita tomar como válida la información del documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario, se certifica que el contenido del original es exacto a la copia cotejada.

Para constancia se expide el presente certificado a los 13 días del mes de diciembre 2021

Rama Judicial Del Poder Público



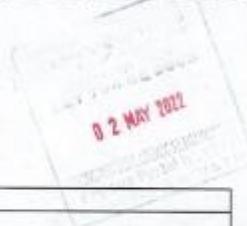
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
Dirección: Calle 45 # 13 - 16. Casa de Justicia de Chapinero, Piso 3.

Correo: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART.292 CGP

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Señor
EDILMA ISABEL ACOSTA HERRERA C.C. 22781530
COLPENSIONES
Carrera 10 # No 72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C.



Radicación del Proceso:	2021-00224-00
Naturaleza del Proceso:	Ejecutivo
Fecha de Providencia:	21 DE OCTUBRE DE 2021
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "COOCREDIMED" EN INTERVENCION
DEMANDADO (s):	EDILMA ISABEL ACOSTA HERRERA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de mandamiento de pago calendarada el día **21 de octubre de 2021** donde **profió mandamiento de pago**.

Se **ADVIERTE** que esta NOTIFICACIÓN se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO.

Una vez surtida la notificación dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren juntamente.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo: Copia de la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago.
Dirección del Despacho Judicial: Calle 45 # 13 - 16. Casa de Justicia de Chapinero, Piso 3.

De acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los canales digitales y comunicación del juzgado son:

Correo institucional: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación memoriales: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta procesos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-33-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-localidad-chapinero-de-bogota>

Parte interesada

Notificación
en línea
Gestiones Judiciales



Nit. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A #48-83
Tel:6622700-6610177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271



BOG366913384

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 6 del mes de mayo del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado 33 Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Bogota De Bogota
N° Radicado: 2021-00224-00
Demandado o Citado: Edilma Isabel Acosta Herrera
Dirección: Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 - Colpensiones
Ciudad: Bogota
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Sello De Recibido
C.C. ó N° Identificación:
Contenido: Art. 292 Notificación Por Aviso Art. 292 Cgp - Anexo Demanda Y Sus Anexos - Mandamiento De Pago
Observaciones: La Persona A Notificar Si Reside En El Domicilio Indicado

Copla Gula



BOG366913384		Destinatario/Remitente EDILMA ISABEL ACOSTA HERRERA	
Dirección de entrega CARRERA 10 No. 72-33 TORRE B PISO 11 - COLPENSIONES		Ciudad BOGOTÁ	
Nombre EDILMA ISABEL ACOSTA HERRERA		Identificación C.C. 99.999.999	
Fecha de entrega 06/05/2022		Hora de entrega 10:00 AM	
Estado de entrega Entregado		Observaciones SE ENTREGÓ EN EL DOMICILIO INDICADO	

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 17 del mes de mayo del año 2022.

Tempo Express S.A.S.

TEMPO EXPRESS S.A.S.
N° 570 de mayo 3 de 2011
FIRMA AUTORIZADA

Teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" -COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN"**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **EDILMA ISABEL ACOSTA HERRERA**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la

demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 21/10/2021 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0bb863bf60d7a6499f1c1d51abffeb49443177f43bd44eb674fa89a6b0f18**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00025-00**

En atención de memorial aportado:

Señor
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CHAPINERO - DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

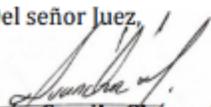
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANAGEMENT AND TECHNOLOGY FOR COMPETITIVENESS LTDA
DEMANDADOS: JUAN CAMILO GAITAN SANCHEZ y LETICIA QUINTERO SANCHEZ
RADICADO: 2020-0025-00

ASUNTO: SOLUCUTUD SUSPENSIÓN PROCESAL

IVÁN CAMILO CHÁVEZ MORENO, actuando en calidad de apoderado del extremo activo, por medio del presente escrito de manera respetuosa solicito al señor Juez:

Se sirva proceder con la suspensión del presente proceso por el termino de tres (3) meses, lo anterior conforme al acuerdo de transacción allegado anteriormente al despacho.

Del señor Juez,


Iván Camilo Chávez M
C.C. 1015398208
T.P 329.909 del C.S. de la J.
ivanchavezabogado@gmail.com

EJECUTIVO EDIFICIO ALHAMBRA - PROPIEDAD HORIZONTAL VS MANAGEMENT AND TECHNOLOGY FOR COMPETITIVENESS LTDA- RAD: 11001-41-89-033-2022-00025-00

Ivan Chavez <ivanchavezabogado@gmail.com>

Vie 10/02/2023 2:35 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
Juez 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero - Bogotá D.C.

De manera atenta remito memorial con solicitud de suspensión procesal.

Se

Requiere a la parte demandante para que informe si se dio cumplimiento a la transacción, como quiera que ya han transcurrido más de 3 meses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0096e355ef8ee1957a1a2320bf976d9fdc90496e66a3bbafd7b164da24b3ee4**

Documento generado en 17/08/2023 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00070-00**

De la contestación de la demanda córrase traslado a la parte demandante por el termino de 10 días para que se pronuncie.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9198846b6defab80ecb59b88e160eee374512bc3e2d8abd6b3a27dae9185ef07**

Documento generado en 17/08/2023 09:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00074-00

Se acepta la renuncia al poder por parte de la DRA. MARY PATRICIA CAMACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a009faf515edabe25cb2b691ba0139d78b8b72007230b337cce10ecab57110**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00127-00**

Frente la solicitud de la entidad demandada, remítasele la sentencia para que proceda a ejecutar la orden que allá se da, en el término indicado en el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3db2dd3b2959c4e13dab73918ab31fdc65ab43aedde3482305c54ba99d141d0**

Documento generado en 17/08/2023 09:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00153-00

Se aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5f7d26a9b8ba49449e1248827802b1c9fa6f3799fec204f1c23bae5e11024**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00291-00**

Acreditada la certificación, la parte deberá completar con el trámite de la notificación, como quiera que es su carga.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db7723508d2aa086a3cfb5880bee458c0f9912367ae1bf05f085321b2e4d460**

Documento generado en 17/08/2023 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00308-00

Se ordena el emplazamiento de la demandada, por secretaria procedase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d8b3da56339194b869f6f649e6993b68e848afd0fb65b8b6c9d2d2b27d8ae**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00373-00**

Revisado el proceso, la parte demandante indica en la demanda la siguiente dirección para notificación al demandado:

V. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI" a través de su representante legal, señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en la AV CALLE 17 N° 9 - 21 OFICINA 201, de la ciudad de Bogotá D.C., email contador@asercoopi.com

DEMANDADO: En dirección laboral CARRERA 7 No. 31 – 10 PISO 9, en la ciudad de Bogotá.

APODERADA: En la secretaría de su despacho o en la AV CALLE 127 # 71-46 de la ciudad de Bogotá D.C., email juridicoselsolar@gmail.com

Procediendo a notificarlo así:

**CITACION DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL
ART 291 DE C.G.P**

SEÑORA

SALAZAR QUINTERO RUTH MARINA

DIRECCION: CARRERA 7 No. 31 - 10 PISO 9

CIUDAD: BOGOTA D.C.

Fecha de Envío

No. de Radicación del Proceso: **2022-373**

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular

Fecha de la Providencia: 29/09/2022.

DEMANDANTE: COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
"ASERCOOPI"

DEMANDADO: SALAZAR QUINTERO RUTH MARINA

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
Nombres y Apellidos



Milena Velandía



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.
www.postalcol.com - Nit. 811047028-0
RPOSTAL 0195 Licencia Mintic 01953

980472600001

Que el día 22/2/2023 se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos.

Juzgado remitente	JUZGADO 33 PQ
Dirección de juzgado	CL 63 # 9 -76 PISO 3
Tipo de proceso	EJECUTIVO ART 291 C.G.P.
Demandado citado	SALAZAR QUINTERO RUTH MARINA
Dirección demandado citado	CR 7 # 31 10 PIOS 9
No de radicado del proceso	2022-373
Demandante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVO ASERCOOPI
La diligencia se pudo realizar	SI
Recibido por identificación	SELLO FOPEP
Teléfono.	
Observaciones	

NOTA: Para todos los efectos se solicita tomar como válida la información del documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario, se certifica que el contenido del original es exacto a la copia cotejada.

Para constancia se expide el presente certificado el día 3/03/2023

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
J33PCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CELULAR: 3143571634
CALLE 63 NO. 9 - 76 PISO 3°, CASA DE JUSTICIA DE CHAPINERO.
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACION POR AVISO
ART 292 DE C.G.P**

SEÑOR
SALAZAR QUINTERO RUTH MARINA
DIRECCION: CARRERA 7 # 31-10 PISO 9
CIUDAD: BOGOTÁ D. C.

Fecha de Envío

No. de Radicación del Proceso: 2022-373
Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular
Fecha de la Providencia: 29/09/2022

DEMANDANTE: COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
"ASERCOOPI"
DEMANDADO: SALAZAR QUINTERO RUTH MARINA

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 29/09/2022, donde se admitió la demanda, proferió mandamiento de pago y, ordeno citarlo ___o dispuso ___ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse respectivo termino de traslado, dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISIONO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Mandamiento de Pago „X“.

Parte interesada

Milena Velandía
JANIER MILENA VELANDIA PINEDA
Nombres y Apellidos
C.C. 52.795.354 de Bogotá
T.P. 222395 del C.S. de la Jud.



juridicoselsolar@gmail.com



CERTIFICACION
SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S
www.postacol.com - NIT. 811047028-0
RPOSTAL 0195 Licencia Mincit 01953

980493070005

Que el día ABRIL 24 2023 se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos.

Juzgado remitente	JUZGADO 33 PQ
Dirección de juzgado	CL 63 # 9 -76 PISO 3
Tipo de proceso	EJECUTIVO ART 292 C.G.P.
Demandado citado	SALAZAR QUINTERO RUTH MARINA
Dirección demandado citado	CR 7 # 31 10 PIOS 9
No de radicado del proceso	2022-373
Demandante	COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVO ASERCOOPI
La diligencia se pudo realizar	SI
Recibido por identificación	SELLO FOPEP
Teléfono.	
Observaciones	

NOTA: Para todos los efectos se solicita tomar como válida la información del documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario, se certifica que el contenido del original es exacto a la copia cotejada.

Para constancia se expide el presente certificado el día 26 de Abril / 2023.

Teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **ASERCOPI**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **RUTH MARIN ZALAZAR QUINTERO**, pretendiendo se libraría mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 29/09/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

CUARTO: TENGASE como nueva dirección de la apoderada de la parte demandante:

Me permito solicitar al Despacho se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico mv.abogados.gcia@gmail.com y la dirección física AV CARRERA 15 N° 124- 91 OFICINA 107 en la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de notificación judicial dentro del proceso de la referencia, las cuales son las que coinciden en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e1d286ca00f19366a5f5fd5b59b516678ae1da9c29a5fedb950d77104676f0**

Documento generado en 17/08/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00429-00**

Como quiera que se pronunció la parte demandante y también solicito pruebas, se procede a decretarlas así:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

Téngase los documentos aportados en la demanda y en el traslado de las excepciones.

Se decreta el interrogatorio del demandado.

POR LA PARTE DEMANDADA.

Téngase los documentos aportados en la contestación.

Se decreta el interrogatorio de la representante legal de la parte demandante, se niega el interrogatorio de la apoderada por improcedente ya que no es parte.

Se decreta la prueba pericial, frente a la tacha de falsedad, se ordena oficiar al CTI, para que designe perito.

Frente al reconocimiento solicitado de los documentos aportados por la parte demanda, se niega ya que no fueron atacados por el demandante.

Frente a la excepción de falta de competencia debió alegarse como recurso de reposición, por lo que al no hacerse no se le da trámite.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Téngase como nueva dirección de la apoderada de la parte demandante la siguiente:

Me permito solicitar al Despacho se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico mv.abogados.gcia@gmail.com y la dirección física AV CARRERA 15 N° 124- 91 OFICINA 107 en la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de notificación judicial dentro del proceso de la referencia, las cuales son las que coinciden en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tan pronto se tenga el dictamen pericial, se señala fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a1bf0f59b915fb7f03ad9c60a3d78e40abea584c05df1c61dff150d18caae2b

Documento generado en 17/08/2023 09:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00549-00**

Se ordena nuevamente requerir nuevamente al curador, líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d2c45d5789dbeecb426b7fccd3b67a613aad25f972e719ec74bfd3a7b20654**

Documento generado en 17/08/2023 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00712-00

En atención a lo solicitado por la parte actora:

RADICADO:	EJECUTIVO 11001-41-89-033-2022-00712-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO NAPOLES CHICO – PROPIEDD HORIZONTAL Nit. 900.013.641-2
DEMANDADOS:	LUZ HELENA CADAVID DE ARISTIZABAL C.C. No. 41.506.320 IVONNE PATRICIA CADAVID PA# 650744286 ADRIANA VICTORIA CADAVID RESTREPO C.C. No. 51.649.401 ALVARO DE JESUS CADAVID RESTREPO C.C No. 19.362.768 ANA PATRICIA CADAVID RESTREPO C.C No. 41.729.445 MANUEL FERNANDO CADAVID RESTREPO C.C No. 19.108.295 MARIO IVAN CADAVID RESTREPO C.C No. 19.064.123 MILLER RAMIRO CADAVID RESTREPO C.C No. 79.383.501 CLAUDIA MELISSA HEINEY GONZALEZ PA# 53184604.

EMPLAZAMIENTO ART. 108 C.G. Del P. INCLUSION DE REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMLZADAS

Henry Alfonso Robayo Leguizamón, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante Edificio Napoles Chico - Propiedad Horizontal Nit No. 900.013.641-2, solicito respetuosamente el emplazamiento de las personas emplazadas que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, como lo ordena el Despacho en auto del 25 de mayo de 2023 **LUZ HELENA CADAVID DE ARISTIZABAL C.C. No. 41.506.320 IVONNE PATRICIA CADAVID PA# 650744286 ADRIANA VICTORIA CADAVID RESTREPO C.C. No. 51.649.401 ALVARO DE JESUS CADAVID RESTREPO C.C No. 19.362.768 ANA PATRICIA CADAVID RESTREPO C.C No. 41.729.445 MANUEL FERNANDO CADAVID RESTREPO C.C No. 19.108.295 MARIO IVAN CADAVID RESTREPO C.C No. 19.064.123 MILLER RAMIRO CADAVID RESTREPO C.C No. 79.383.501 CLAUDIA MELISSA HEINEY GONZALEZ PA# 53184604.**

Lo anterior teniendo en cuenta que debe realizarlo el Despacho que ordena el emplazamiento, favor designar curador ad litem.

Se ordena el emplazamiento, por secretaria procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d536fde7f6903d0e110f7be644ccdc960d7aa095e5eace0cc47b663722bcee**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00448-00

Estando el proceso para revisar la subsanación presentada por la parte actora, advierte el Despacho que acepta la justificación planteada para los dos requerimientos efectuados en el auto inadmisorio, por lo cual la factura arrimada no se tomará como electrónica si no como comercial general por no estar en el sistema RADIAN que hace que la misma no pueda circular como instrumento en el territorio nacional.

Ahora, una vez revisado de nuevo la factura arrimada y los anexos, se encuentra que no existe recepción por parte del demandado, ya que el documento “certificado envió de facturas”¹ limita de informar solo el envió de los documentos a los correos mariacrobledo@gmail.com y contabilidad@feriaburo.com sin que se tenga trazabilidad de aceptación o recepción.

Por lo tanto, no puede tenerse una aceptación en los términos dispuestos para el canon 774 del Código de Comercio, ni expresa ni tacita de la factura.

Así las cosas, al no reunir las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

¹ Ver anexo 08.prueba27032023-085138

RECHAZA la presente. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda, sin necesidad de mediar desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb301107b13b1b4ec6a1c38b3e8ee8b255383cce09e12b1b8b5eed4b6935bbc**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00470-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 25 de mayo de 2023, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

Lo anterior, toda vez que no modificó las pretensiones como se requirió puesto que sigue solicitando tanto el cobro de interés moratorio como los de la cláusula penal, cuando se le indicó su improcedencia en atención al art. 1600 del Código Civil.

Por tanto, se da lugar a su RECHAZO. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda, sin necesidad de mediar desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f56e9c4c81b237611f37aadf52e030c82a6850a4a36eefc39091f5159a635**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00483-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, contra **ADRIANA LAGANIS VALCARCEL**, por los siguientes conceptos.

1. Por la suma de **\$19.469.774.** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (24-01-2023), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de **\$625.438.** M/cte., por concepto de intereses de plazo, pactado en el pagaré y descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la **Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30bd6c5e8c9e86cde6842b9cc1ae19a8b0c5029f847cf680cb2b2a3e82bd22**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00484-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **SEMPLI S.A.S.**, contra **VTP GROUP S.A.S**, **OLGA KATALINA DIAZ HERRERA** y **LUIS ALEJANDRO REINOSO RIAZA**, por los siguientes conceptos.

1. Por la suma de **\$25'.200.548.** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (30-03-2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la **Dr. MANUELA DUQUE MOLINA**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd674386db8d9381c599605ca57eabb4cb041166ada0a32f89bb16bc0d1e7fd**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00485-00

Revisadas nuevamente las presentes diligencias y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento al auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, atendiendo lo pretendido dentro de la presente demanda, el Despacho **DISPONE:**

INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Aclárese en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el certificado de la deuda, no coinciden con lo pretendido toda vez que refiere a lo siguiente; *CUARTA: Por concepto de cuota ascensor a la suma de **DIEZ MIL PESOS** MCTE (\$ **3.937.020**)*, por cuanto los valores tanto en letras como en números no coinciden. Indíquese el valor correspondiente a la obligación.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf54cfcad3cd24a684b9047feb0e01332c972bb0032d0572e59698d291990c5**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00489-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **RUBÉN DAVID BOGOYA GUEVARA** contra **LYOWN HOLDING S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$5.726.399,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 08 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible (01 de agosto de 2022), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al señor **RUBÉN DAVID BOGOYA GUEVARA**, quien actúa en causa propia. (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb159c49d841b72f85837536985acabdac5743c5e54b76d039e7e8d08e72869**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00504-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en cumplimiento a la providencia calendada 13 de junio de 2023, de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **ASESORES INMOBILIARIOS A&R S.A.S.**, contra **MARIA ANGELICA GIRALDO PUERTO**.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art. 391 CGP)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Dr. **JIMMY ANDRÉS GARZON MARTINEZ**, quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757229ffe1f3b8eda8033074997f528f26611baeb38f4f33bb3f927e75a55b6b**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00507-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en cumplimiento a la providencia calendada 13 de junio de 2023, de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **ANA LUCIA HERNANDEZ BRAVO.**, contra **BROKERS REAL ESTATE S.A.S.**

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art. 391 CGP)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER** Personería Jurídica a la abogada Dra. **LUZ MARINA CAMPO HERNANDEZ**, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d7dbb286922f26332e9515af0d00c7ae18bcb9ac6876fd572fe65db5f5ce99**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00518-00

En atención al informe secretarial y revisado el memorial que antecede, en el cual se dio cumplimiento al auto de fecha 13 de junio de 2023 , se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en la CARRERA 85 L No. 63 B -42 los Álamos de Bogotá, por cuanto corresponde a la localidad de **Suba**.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto). para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede desconcentrada en la **LOCALIDAD DE SUBA**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91e179b3a1f8ab165b601bc7eec1bef19c445f85d69fb3fc61df30b06d60bdf**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00520-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en cumplimiento a la providencia calendada 13 de junio de 2023, de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ**, contra **PAMIRUTI S.A.S.**

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art. 391 CGP)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Dr. **LUIS ISAAC GÓMEZA MORALES**, quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda25bd1e2864304f26e00cf085178ba6dfab646838a9c68172a35a8b5be2c0**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00521-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 13 de junio de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e9ac3b3d30eae920bd594c51ec1e4695e94de13b134986ed29000c8a6ba345**

Documento generado en 17/08/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00525-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en cumplimiento a la providencia calendada 13 de junio de 2023, de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **CREATING IDEAS S.A.S.**, contra **FERNANDO CALLE PARRA**

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art. 391 CGP)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER** Personería Jurídica a la abogada Dra. **ANGELA WALTER POSADA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489c618800e7e87fb887f0d5f97b63ea26e631a61a8bc7459d6f12b34da5b23a**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00528-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 13 de junio de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75639524da0097c4c74dfc74ac6311ea5659d1996b7fca465bd278ff77852517**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00529-00

Subsanada en debida forma y comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **FARLY DURLEY COTES AVENDAÑO y ADAM MAURICIO ROJAS TABORDA** contra **RV INMOBILIARIA**.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCE** personería a los demandantes FARLY DURLEY COTES AVENDAÑO y ADAM MAURICIO ROJAS TABORDA quienes actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a3b1169ccfa7f88965ccd9dbc09a014cda6a1593bb02ca56f76f8549405b6a**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00530-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 13 de junio de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334bac9f931cdae448c4c8bab533819935823b04135f5f01cd6d33e51e20ba3e**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00534-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO PLAZA 39 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **KELLY MARÍA MANOTAS LLINÁS**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$17'724.252.00**. M/cte., por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de octubre de 2021 al mes de marzo de 2023, correspondiente a las discriminadas en el líbello de la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$2'139.300,00**. M/cte., por concepto de intereses de mora por el anterior capital causados desde el mes de diciembre de 2022 a marzo de 2023, correspondiente a las discriminadas en el líbello de la demanda.
- 3.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda (17/04/2023) y las que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado **DAMARIS ENCISO RUIZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f2691c5b136f36fce6ffc8728f3e211c0a224bd0333b51a5978682ca3d5871**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00543-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 09 de marzo de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ce0a4d095fd9a7ee0c5bc8b69ecb6afc39c470ae9c914d641fd7538968a89e**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00546-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda promovida por: **ELIGEM S.A.S.**, contra **BICCO FARMS S.A.S.**

2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL MONITORIO** (art. 421 *ibídem*).

3. Se **REQUIERE** a la sociedad **BICCO FARMS S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 ídem** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de

curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho,
conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ded808f91f3260180318fb40596f640cf51a22762daa72ca1bbc4d030bb87**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00548-00

Subsanada la presente demanda y reunidos las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **JAIRO PINZON CASTELLANOS** y **LUZ ANGELA CASTRO DE PINZON** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.**, (antes Banco Central Hipotecario).

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDWARD URBANO GOMEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de

Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho,
conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85204f44d0c88e095d99a74594568a6a277e983add68a1cd36ab2ca50e3301e2**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00550-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO ALGECIRAS 86 A - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **KATTY MÉNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'669.344.00**. M/cte., por concepto de cuotas de administración, causadas desde el mes de septiembre de 2021 al mes de enero de 2023, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda, más los intereses moratorios del anterior capital causados desde el 06 de febrero de 2023, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$3'.383.066,00**. M/cte., por concepto de intereses moratorios del anterior numeral causados desde que cada obligación se hizo exigible, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.

3.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

4. Se Niega mandamiento de pago por la suma de \$3.383.066 por concepto de gastos legales generados, toda vez que estos deben suplirse dentro de la relación contractual del demandante y su representación judicial mas no del demandado.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al RODRIGO ERNESTO SANCHEZ VARGAS, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18653a54dc78323127df70a3a25927e3054266cf8581a7724f68d2123cf551c8**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00551-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 13 de junio de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8119359060ba0b1a37e25f4377a80b16b9f91b96030cf006e29969882ec1a690**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00553-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **RAVE RAMIREZ BEATRIZ ELENA**, por los siguientes conceptos:

PAGARE 79946

1.- Por la suma de **\$5'878.355,00** M/cte., correspondiente al capital de treinta y cinco (35) cuotas causadas desde 31 de marzo de 2020 al 31 de enero de 2023, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$9'405.368,00**. M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA

FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde0e8c902732626139886f34417c5d3909c74c8c04b74e9d54bf03a356a17e**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00653-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la ley 2213/22, respecto, al envío simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddab412492cd7e3671eae0d21fc14ad3e9bd9e6e13cc7f13269f9aee25b3863**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00657-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue el último avalúo catastral del bien objeto de la presente. (No. 3 art. 399 C.G.P.)
2. Ponga a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, es decir, título judicial donde se demuestre que fuera consignado el valor indemnizatorio estimado, conforme lo señala el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f59d25b7edffcb78d251266424ec11c1a62c65ead6c9ca50cb165a45af0df22**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00682-00

Estando el presente asunto para su calificación, encuentra el Despacho escrito allegado por el apoderado de la parte actora donde manifiesta el retiro de la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con el art. 92 del C.G.P. y toda vez que no existen medidas cautelares practicadas, se **DISPONE**:

Primero: **ACEPTAR** el **RETIRO DE LA DEMANDA** sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

Segundo: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ca4a3379cd2d84aa0111a6371bf0572926749b0d526002a88384dfc54946e1**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00683-00

Presentada la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda **VERBAL SUMARIO** instaurada por **BLANCA LUCY BELLO ESCOBAR** contra **SEGUROS DEL ESTADO, SNEIDER JAMITH CORTES DUARTE, EDUARDO QUEJADA PESTAÑA.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.
(Responsabilidad extracontractual)

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO. Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Código General, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella puedan causarse

Se **RECONOCE** personería al abogado Dr. JOSÉ JULIÁN BRICEÑO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7265f07788f38e64dbb69c222816ebdb62a33719e832cd7ca13b593b1b0fd8e**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00684-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MARIA STELLA CORTES RODRIGUEZ** contra **GROUP WHOLESALER SAS.**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$5.520.000,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 02 de septiembre de 2022. más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (02 de octubre de 2022), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada **LUZ NELLY CAMARGO GARCÍA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da06d8e475ef12fb3649bad7949b05d5183c1c658278f8afb4164f26d8554fb**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00685-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado, toda vez que la medida cautelar de embargo de pensión es improcedente en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59b416adaf89e2b40c9cff4254c477758e699c265055d28a1f017d22978c330**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00686-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **RIVEROS CONSULTORES S.A.S., JUAN DAVID RIVEROS BARRAGANA, JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA, GUSTAVO HUMBERTO RIVEROS RODRIGUEZ, JUAN DAVID RIVEROS BARRAGAN.**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$24.124.712,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, aportado con la demanda como título base de ejecución. Más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (01 de noviembre de 2022), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5)

días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46be30ce02bdea10de77c9fb3e553705d68350ab47abf7a5cf5c772b44a9d077**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00687-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada y los testigos es la utilizada, e indique como la obtuvo y aporte las evidencias. (Núm. 10 art. 82 C.G.P. e inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022.)

3. Modifíquese el poder, donde se indique el correo electrónico del apoderado judicial del accionante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a6f855428c0234fab6ca50cc0be1fee18cac0937d11936c4f13450691a26ee**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00691-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Precise en los hechos, mes y valor especificó de los cánones en mora. Núm. 5, art. 82 C.G.P.
2. Modifíquese el poder, donde se indique el correo electrónico del apoderado judicial del accionante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
3. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b7ecb731e210091b461db5bd9970e0939fe2cbb919352ec8cee554b932251**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

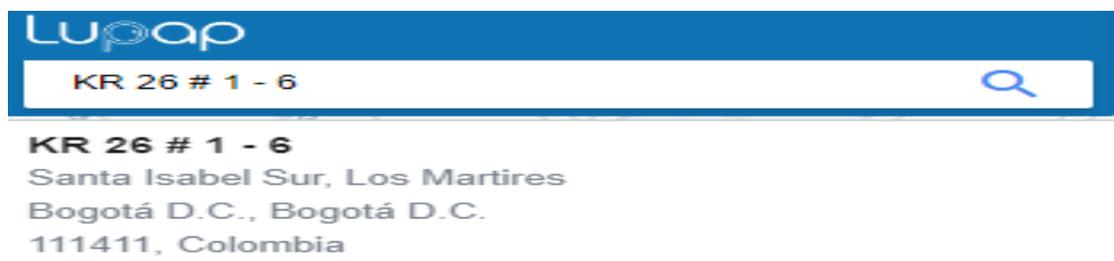


JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00692-00

En atención al informe secretarial que antecede, a efecto de decidir sobre la viabilidad del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección del demandado es la CARRERA 26 No. 26 No. 1 - 6 de la ciudad de Bogotá D.C., asunto que corresponde conocer a los juzgados zona centro de la ciudad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”



Por tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las presentes diligencias a la OFICINA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la zona centro de la ciudad. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace5db34c494ca8a7e9116f81e686db6ae1a290c53678aa412441f73d25bcb13**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00693-00

Presentada en debida forma la demanda y de confirmad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** a favor de **EDIFICIO TORRES DE MIRASOL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **AMANDA PINILLA MATIZ** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$5.471.160**. M/cte., por concepto de cuotas de administración correspondiente entre los meses de junio de 2021 a febrero de 2023, discriminadas en el libelo de la demanda.
2. Por los intereses moratorios del numeral anterior causados desde que cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
3. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al abogado WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS, como apoderado de la parte actora para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb99ead268751fb140205a8f60ea43a278d3791484814c69a8b2626149857e2**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

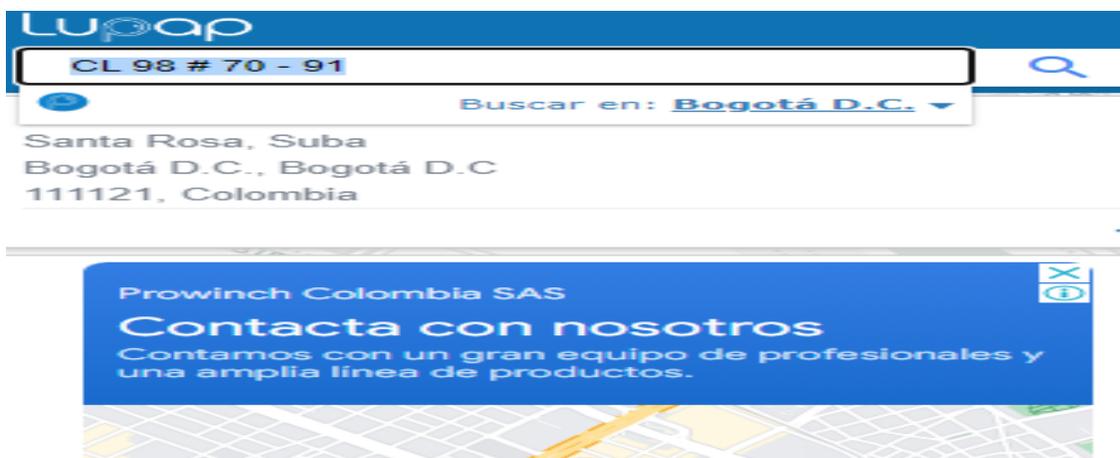


JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00695-00

En atención al informe secretarial que antecede, a efecto de decidir sobre la viabilidad del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección del demandado es la CL 98 # 70 – 91 asunto que corresponde conocer el juzgado que cubre la localidad de Suba, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”



Por tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las presentes diligencias a la OFICINA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba de esta ciudad. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fea19a45d75bb909dc508c623087d01b38c4f56d9d28553387d45c274b33d6**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00728-00**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **OSMED SAS** y el señor **LUIS MIGUEL MARROQUIN FORERO**, por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CENTAVOS MCTE. (\$8.842.923,87)**, correspondientes a la obligación suscrita según pagare No. 1A12464744.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte (\$5.935.606,57)** correspondiente al capital adeudado y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

6. De conformidad con la solicitud del apoderado de la demandante, se **RECONOCE** como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora al Doctor **DANIEL FELIPE ALZATE TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.706.423 y tarjeta profesional No. 356.432 del C. S. de la J. y a los estudiantes de derecho, **DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA** identificado con cedula Nro. 1.233.693.388 correo diego.bautista@cobroactivo.com.co, **JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ** identificado con cedula Nro. 1.083.914.750 correo dayana.munoz@cobroactivo.com.co, **CRISTOFER MESA BARON** identificado con cedula Nro. 1.031.183.083 correo cristofer.mesa@cobroactivo.com.co, **ANGIE LICETH ALVARADO ROA** identificado con cedula Nro. 1.013.652.258 Correo angie.alvarado@cobroactivo.com.co, **KAREN LISBETH CULMA** identificado con cedula Nro. 1.233.505.584 correo karen.culma@cobroactivo.com.co, **ERICK SANTIAGO RAMÍREZ GORDILLO** identificado con cedula Nro. 1.000.506.252 correo erick.ramirez@cobroactivo.com.co, **DANIELA MIRANDA QUIROGA** identificado con cedula Nro. 1.233.690.613 correo daniela.miranda@cobroactivo.com.co, **DUVAN DANIEL COLORADO BELTRAN** identificado con cedula Nro. 1.000.364.869 correo duvan.colorado@cobroactivo.com.co.

7. **ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6827d9a24509828b8e06b8ede6954effb0b77f063eee7af4115f709ebd12ce0b**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00729-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la presente demanda, el Despacho advierte la existencia de ocho demandas incluyendo la presente, como son: 110014189033-2023-00729-00, 110014189033-2023-00730-00, 110014189033-2023-00731-00, 110014189033-2023-00732-00, 110014189033-2023-00733-00, 110014189033-2023-00734-00, 110014189033-2023-00741-00, 110014189033-2023-00744-00 y 110014189033-2023-00768-00 las cuales, una vez examinadas, se concluye que debe ser ACUMULADAS por tratarse de las mismas partes demandante y demandado, con características similares en cuanto a las pretensiones que conforman las demandas (Artículo 148 C.G.P.):

En consecuencia, reunidas las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada a través de Representante Legal por **AVISTA COLOMBIA S.A.S. BIC** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDO. DARLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y Siguintes del Código General del Proceso, por razón de la cuantía.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo demandado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **DAVID ANTONIO BETANCOURT MAINIERI** como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 Ibidem.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b81e632612ab332ba273075ed6bfd52cab9e3374743f5d4f18f4221bfc2e06a**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00730-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ALLEGUE** el escrito de demanda de conformidad a lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., esto es, adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda, por cuanto está dirigido a los Jueces Civiles Municipales.
2. **ALLEGUE** el poder que lo faculte a iniciar la presente acción de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda, por cuanto el poder está dirigido a los Jueces Civiles Municipales.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8376476a252949b9de63f3d9bbb37ee541ad1e6c2e8966c2ea43c112f0f35ecf**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00735-00**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ADECUE** la demanda con el acatamiento de las disposiciones previstas en el artículo 206 del CGP, específicamente en el entendido de incorporar al escrito el juramento estimatorio.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bcbf845c6e2e54fa187d78ad27092a5139901068117b2e8beaac9844b5d43**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00736-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. Subrayado propio.
2. Si bien es cierto se aporta dirección física de notificación, deberá **ACLARARSE** si la dirección “CARRERA 10 No. 72 – 33 TORRE B PISO 11 COLPENSIONES” corresponde al lugar de trabajo de la demandada y a su vez se manifieste las razones por las cuales no se toma como dirección de notificación de la demandada la dispuesta por ella en el pagare base de la ejecución, es decir la “calle 53 AC # 64-80”

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d88ac5436c1923267fe437996033ec94a410f61305798e038ee2d6f4cae833**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00737-00**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ANGGIE PAOLA GARZON Y DIEGO FERNANDO MONTAÑEZ BARRERA** y en contra de la sociedad **YOUI COMPANY LTDA** por las obligaciones contenidas en el acta de conciliación celebrada el 13 de octubre de 2022, así:

- 1.- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE. (\$625.000)**, correspondientes a la cuota No. 2 dispuesta en el acta de conciliación base de ejecución con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma anteriormente descrita correspondiente al capital adeudado y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.250.000)**, correspondientes al capital acelerado de que trata el acta de conciliación base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma anteriormente descrita correspondiente al capital adeudado y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

6. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7. **ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0a1a01bae7fe4fd7f3c2b299dedef2831ac0b9de7933ba895851e6884a263c**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00738-00**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ALLEGUE** el escrito de demanda de conformidad a lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., esto es, adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda, por cuanto está dirigido a los Jueces Civiles Municipales.
2. **ALLEGÚE** el poder que la faculta a iniciar la presente acción de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P. y dando cumplimiento a las disposiciones del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. **ACREDITE** acuse de recibido de las Facturas FEP4066 y FEP4098 (artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 (...)).

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(2)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6bce166afe53d30efeced38ebb37ef67e10d0cb5374087d61d901abcf2a53c**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00739-00**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare Electrónico), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS SA** y en contra de **ROSMIRA MORENO** por las obligaciones contenidas en el Pagare No. 31031739, así:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE. (\$6.194.913)**, correspondientes al capital del Pagare No. 31031739 con fecha de vencimiento 01 de junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma anteriormente descrita correspondiente al capital adeudado y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** a

quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

6. **ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe92293b6e055f84eee58b24d793a42555fb4219e4db24a03e5f7419c6a61e7**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00740-00**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare Electrónico), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **ADRIANA SOFIA MONTOYA BERRIO** por las obligaciones contenidas en el Pagare No. 00000080000059837, así:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000)**, correspondientes al capital del Pagare No. 00000080000059837 con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$272774)** por el valor de los intereses generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma descritas en el numeral primero correspondiente al capital adeudado y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

5. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que

dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

6. Se reconoce personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

7. **ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623226a855e8812ac70d7f91c5d4f4a1cbe5c561b2ccfc851034492912ea8e10**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00742-00**

Seria del caso entrar a revisar el escrito de la demanda para su calificación, sin embargo, de la revisión del plenario se observa memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando el retiro de la misma.

Al respecto, se resolverá sobre la solicitud de retiro de la demanda la cual en acatamiento de las disposiciones del artículo 92 del CGP es procedente, toda vez que, a la fecha no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO de la presente demanda en acatamiento de las disposiciones del artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 026
en el día de hoy 18 de AGOSTO de 2023.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e371abf97621018f9abccafcefe7212453f2f927749e0075588d4dddbc3012**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00743-00**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ALLEGUE** acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.
2. **ACLARE y CONCRETE** la primera pretensión de la demanda, toda vez que, de la simple lectura del mismo no logra entenderse lo pretendido.
3. **EXCLUYA o ADECUE** la segunda pretensión teniendo en cuenta que no se trata de una pretensión.
4. **ACLARE** los hechos de la demanda, en el entendido de adecuarlos conforme a las pretensiones.
5. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, **se allegara demanda debidamente integrada en un solo escrito** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el

Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2034e28db9b8e1a9e5ada65d2dcf1f3a8795aa6606146507848758a6703842f8**

Documento generado en 17/08/2023 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00745-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ALLEGUE** el poder que lo faculte a iniciar la presente acción de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda, por cuanto el poder está dirigido a los Jueces Civiles Municipales.
2. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. Subrayado propio.
3. **ACLARE** el hecho número dos de la demanda respecto de la fecha en que se firmó la carta de instrucción.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c48925f624777382ca9872f839b135ee02531ae83ce356d080fd476d2ac950**

Documento generado en 17/08/2023 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00747-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ALLEGUE** el escrito de demanda de conformidad a lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., esto es, adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda, por cuanto está dirigido a los Jueces Civiles Municipales.
2. **ALLEGUE** el poder que lo faculte a iniciar la presente acción de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda, por cuanto el poder está dirigido a los Jueces Civiles Municipales.
3. **ACREDITE** acuse de recibido de las Facturas FE 1133, FE 1301, FE 1336 y FE 1585 (artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 (...)).

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff304d529a2addb893ab9866bcb289469a01266615534cb0426d2f5cec2c044**

Documento generado en 17/08/2023 09:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00748-00**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia una vez subsanada, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, constando la observancia de las reglas procedimentales antes citadas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR proceso de Restitución de inmueble propuesto por **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS** contra **MANUEL ESTEBAN ROMERO ESCOBAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 ejusdem, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

TERCERO: IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso de Restitución de inmueble señalada por el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este

Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154
Ibidem.

QUINTO: Se **ADVERTIR** a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f305532fec002ee20fc5c4e70587aa7d88fa70c235d009090d18304b05d69832**

Documento generado en 17/08/2023 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00749-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. Subrayado propio.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d431e2aa4c6ea8e3f3c58e788a09920916ead6f517714cc0c4e10f5d60e3a575**

Documento generado en 17/08/2023 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00750-00**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACREDITE** acuse de recibido de las Facturas FEBG 84009, FEBG 84827, FEBG 85940 (artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 (...)).

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 de AGOSTO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6b2308249ac073e53218a42d7d6e6553bc53a839a738ead2e3f3c624064797**

Documento generado en 17/08/2023 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00757-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LUIS FERNANDO CESPEDES PERDOMO**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$36'287.132,00** M/cte., correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (15 de marzo de 2023), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de **\$6'789.211**. M/cte., por concepto de intereses causados y no pagados, descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6df6b84a70b7e11ba1359906dccba8ea07018436b07dde5db036d2b8703e75**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00758-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello, por cuanto no se aportó prueba de ello.

2. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad LIBRAMAS - SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542a40df0c2f5f25d1b983bf42c68d7c1a9e1388a9af803247f49a170f268eb1**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00759-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese demanda en debida forma junto con los requisitos establecidos en los art 82 y s.s. y demás concordantes del Código General del Proceso.
2. Preséntese en debida forma las pretensiones de la demanda, esto es, con precisión y claridad, teniendo en cuenta que el archivo de la demanda PDF no se encuentra las presentadas de forma clara, (numeral 4° Art. 82 del C.G. del P.)
3. Aporte direcciones físicas y/o el correo electrónico de las partes indique como la obtuvo y aporte las evidencias. (Núm. 10 art. 82 C.G.P. e inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d855b4ff6b58a76144310f0ab30ff69ce732a1ae7ac09ad21bdebd22101b4eaa**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00760-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso para calificación, se observa memorial allegado por la parte demandada donde comunica el proceso de reorganización admitido en juzgado, por lo tanto, póngase en conocimiento a la parte ejecutante el proceso de reorganización del deudor DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS admitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga, para que en el término de ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

En firme lo proveído ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad54482c423c8e8335ae9157b31de5ff235f99adb41b809fff05c4bd66e7a**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00761-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Modifíquese el poder, donde se indique el correo electrónico del apoderado judicial de la accionante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c962bac41ac588f109829e5d92ce99ba4e499af522c9f1661f0731aeb08313**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00763-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando el aporte de prueba de las direcciones suministradas del demandado, toda vez que no se evidencia prueba de ello en el plenario.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214332b77ae8dec1fec8c9d4cf7e31d6013d3f3bee25a09e3a212cefaf94ab5**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00764-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Allegue certificado de existencia y representación del BANCO DE OCCIDENTE, donde se acredite que el señor EDUARDO GARCÍA CHACÓN es el representante legal de dicha entidad, toda vez que el aportado no se evidencia.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3356992ec4d9bb8d8681899ee5f88ec71b7576fc3ba7c335dae2820d236d9ea**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00765-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando el aporte de prueba de las direcciones suministradas del demandado, toda vez que no se evidencia prueba de ello en el plenario.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0ae330ed7bed64caa14651c88a1a49c0ab8d62ea7fba7787118da8e941d554**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00766-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa46fb640ac1cde09fcd93fec821d67c1695ade29799850ee734b55f10b15a6a**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00767-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARTHA LUCIA MARTINEZ LARA**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$21'443.718,00** M/cte., correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que obligación se hizo exigible (19 de noviembre de 2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr., **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc521c455b50d2d2d8ffda0b65068c7967c568ad9c6143e5632c038f7af2efe**

Documento generado en 17/08/2023 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00791-00

Visto el informe secretarial y conforme a la solicitud elevada por el extremo actor quien indicó que: DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, el Despacho **RESUELVE:**

ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda presentada por EDIFICIO STUDIO CLASS 46 PH, contra el BANCO BBVA, sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4262ffbdd001733c6f9d4848ffd280a9ebafc922a68e36372998ace1f2546683**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00792-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de librar mandamiento de pago, no obstante, se advierte que la factura allegada como base de acción no prestan mérito ejecutivo, como se pasa a exponer:

La factura, no reúnen las exigencias necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como tampoco él envió que trata el Decreto 1625 de 2016, art. 1.6.1.4.1.3. par 1, y en consecuencia no existe recibido expreso por parte del comprador o beneficiario del servicio conforme lo señala el Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.4., que dé cuenta que la misma fue aceptada tácitamente.

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CHAZKICARGO S.A.S, en contra de REVLOG S.A.S.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c623e9f539f31869d3fc2c83465948492eaf585c1c110904ad04ac0897b7666a**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00793-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto, al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153b762d1ac20f88110e6d4be9cad89a3f00dc219f4f9ee49531ba580e691cd1**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00794-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA, con fecha vigente, toda vez que no se evidencia en el plenario. (Núm. 2 art. 82 del CGP)
2. Apórtese certificación de la deuda objeto base de la ejecución con fecha vigente. (art. 82 ibídem), por cuanto la aportada data el 05/03/2020.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e748bbbc3094850e7febb8c80eb486cbe1ddb77a7b31d7016ad7b2fb015873**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00795-00

En atención al memorial presentado por la parte actora donde manifiesta la terminación del proceso por haberse cumplido lo pretendido (pago total de la obligación), por tal razón no existe objeto alguno para continuar con el mismo, por lo tanto, se **DISPONE**:

1. ACEPTAR la **TERMINACIÓN** de la demanda de la referencia y de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

2. ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1adbcc395eb8ec44b5bf7cb52ec55d87ba6c948b8393f237e0fa36d1d7bce6**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00796-00

En atención al informe secretarial que antecede, a efecto de decidir sobre la viabilidad del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección de los demandados es la DIAGONAL 4 A No. 14-27 y la CALLE 93 No. 60 B - 11 de la ciudad de Bogotá D.C., asunto que no le corresponde a este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”

Por tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las presentes diligencias a la OFICINA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la zona centro de la ciudad. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c4e04c1ae62fd7f302d115216920f1c2ab3f09442590805118e06029ee83d**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00797-00

En atención al informe secretarial que antecede, a efecto de decidir sobre la viabilidad del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección del demandado es la CARRERA 105 B # 66 C – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., asunto que no le corresponde a este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”

Por tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las presentes diligencias a la OFICINA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 026**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bb59dd5051b498dd84206303fc5377dab572c60ad78f7185e985a48ab8d2d9**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00798-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello, por cuanto no se aportó prueba de ello.

2. Apórtese documento idóneo que acredite la calidad de CLARA JANETH GARZÓN BUSTOS como la actual administradora del EDIFICIO CONJUNTO PASEO DEL LAGO – PRIMERA ETAPA P.H, en razón a que la certificación adjunta no indica fecha de vigencia. (art. 82 ibídem).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218c7f322ba897b54e5ee4f9bbd1b38b172ffdf7167de7ba1f32cc903eba5307**

Documento generado en 17/08/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00800-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello, por cuanto no se aportó prueba de ello.

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad LIBRAMAS - SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

3. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal del ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado - j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dff27c46c6552d78dba234292c14a768acb889f291208fa2d6cd204d80829c8**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00801-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello, por cuanto no se aportó prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 26**
en el día de hoy **18 DE AGOSTO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddb4334704a08c3297a3e958167f0279075308fefa5ac6664ae5d23acf31135**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>